



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

WASHINGTON, D.C. 2 0 0 0 6 EEUU

2 de agosto de 2011

Ref.: Caso No. 12.600

Hugo Quintana Coello y otros (Corte Suprema de Justicia)

Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.600, Hugo Quintana Coello y otros respecto de la República del Ecuador (en adelante "el Estado de Ecuador", "el Estado ecuatoriano" o "Ecuador"), relacionado con la remoción arbitraria de 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador¹ mediante resolución parlamentaria de 8 de diciembre de 2004, en ausencia de un marco legal claro que regulara las causales y procedimientos de separación de su cargo, y en desconocimiento de las normas constitucionales en virtud de las cuales fueron nombrados en cuanto al carácter indefinido de su designación y el sistema de cooptación como forma de llenar posibles vacantes. Las víctimas no contaron con garantías mínimas de debido proceso, no fueron escuchados ni tuvieron oportunidad de defenderse. Tampoco tuvieron a su disposición un recurso judicial efectivo que les ampara frente al actuar arbitrario del Congreso Nacional. Estos hechos ocurrieron en un álgido contexto político y de fragilidad institucional del Poder Judicial en Ecuador.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Apartado 6906-1000

San José, Costa Rica

Anexos

¹ Hugo Quintana Coello, Alfredo Contreras Villavicencio, Teodoro Coello Vásquez, Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Brito Mielles, Nicolás Castro Patiño, Galo Galarza Paz, Luis Heredia Moreno, Estuardo Hurtado Larrea, Ángel Lescano Fiallo, Galo Pico Mantilla, Jorge Ramírez Álvarez, Carlos Riofrío Corral, José Vicente Troya Jaramillo, Rodrigo Varea Avilez, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez, Gonzalo Zambrano Palacios, Milton Moreno Aguirre, Arturo Donoso Castellón, Ernesto Albán Gómez, Hernán Quevedo Terán, Jorge Andrade Lara, Clotario Salinas Montaña y Armando Serrano Puig.

La Comisión ha designado a la Comisionada Luz Patricia Mejía y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 65/11 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 65/11 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Ecuador mediante comunicación de 2 de mayo de 2011, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 20 de mayo de 2011 el Estado presentó un escrito solicitando una aclaración sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Siguiendo instrucciones del Pleno de la Comisión, el 24 de junio de 2011 se remitió una comunicación al Estado con algunas aclaraciones sobre el alcance de las recomendaciones formuladas en el informe. (Ver. Apéndice 1. Expediente ante la CIDH). El 15 de julio de 2011 el Estado de Ecuador presentó un informe del cual no se desprenden avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones.

En consecuencia, la Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas.

En cuanto a la recomendación de **“reincorporar a las víctimas, si así lo desean, al Poder Judicial en un cargo similar al que desempeñaban (...)” o alternativamente, si por razones fundadas no es posible la reincorporación, proceder al pago de una “indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso”**, la Comisión observa que el Estado de Ecuador mencionó la creación reciente de un nuevo Consejo de la Judicatura transitorio, sin precisar de qué manera este hecho guarda relación con el cumplimiento de la recomendación. El Estado no aportó información alguna sobre pasos concretos para dar cumplimiento a este punto.

Respecto de la recomendación de **“pagar a las víctimas los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta que se efectivice su reincorporación o el pago de la indemnización alternativa contemplada en la recomendación anterior”**, la Comisión observa que el Estado indicó que estaría realizando cálculos para evaluar la situación de cada una de las víctimas. Sin embargo, a la fecha no se cuenta con información más precisa sobre los plazos en los cuales se prevé culminar dichos cálculos y proceder a los pagos correspondientes.

Con relación a la recomendación de **“adoptar medidas de no repetición, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana”**, la Comisión observa que el Estado mencionó en términos generales el Código Orgánico de la Función Judicial que entró en vigencia en 2009. Sin embargo, el Estado no explicó de qué manera esta norma y su

implementación permiten considerar como superadas las falencias que dieron lugar a los hechos del presente caso.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 65/11 y solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por:

La violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Quintana Coello, Alfredo Contreras Villavicencio, Teodoro Coello Vásquez, Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Brito Mieles, Nicolás Castro Patiño, Galo Galarza Paz, Luis Heredia Moreno, Estuardo Hurtado Larrea, Ángel Lescano Fiallo, Galo Pico Mantilla, Jorge Ramírez Álvarez, Carlos Riofrío Corral, José Vicente Troya Jaramillo, Rodrigo Varela Avilez, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez, Gonzalo Zambrano Palacios, Milton Moreno Aguirre, Arturo Donoso Castellón, Ernesto Albán Gómez, Hernán Quevedo Terán, Jorge Andrade Lara, Clotario Salinas Montaña y Armando Serrano Puig.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

- a) Reincorporar a las víctimas, si así lo desean, al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido cesados. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso.
- b) Pagar a las víctimas los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta que se efectivice su reincorporación o el pago de la indemnización alternativa contemplada en el literal anterior.
- c) Adoptar medidas de no repetición, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana.

Además de la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, la CIDH destaca que el presente caso incorpora cuestiones de orden público interamericano.

Específicamente, los hechos ocurrieron en un contexto caracterizado por la fragilidad del Poder Judicial reflejada en la remoción no sólo de la Corte Suprema de Justicia, sino del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, por parte del legislativo. Estos ceses de las Altas Cortes estuvieron seguidos de la activación de mecanismos para impedir el acceso a la justicia por parte de los funcionarios judiciales afectados. De esta manera, el presente caso constituye una oportunidad para que la Corte Interamericana consolide su jurisprudencia sobre el principio de

independencia judicial y sus implicaciones en materia de debido proceso, mediante la aplicación de los estándares respectivos a supuestos distintos sobre los cuales se ha pronunciado hasta el momento.

Asimismo, el presente caso incorpora por primera vez el análisis de la falta de claridad en los procesos y causales de remoción de jueces y juezas bajo el principio de legalidad contemplado en el artículo 9 de la Convención Americana. En ese sentido, la Corte podrá profundizar sobre el estricto cumplimiento de dicha norma como corolario del principio de independencia judicial en los procesos sancionatorios contra funcionarios judiciales.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

1. Perito cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre el principio de independencia judicial bajo el derecho internacional de los derechos humanos y las implicaciones del estricto cumplimiento de ese principio en las garantías de debido proceso y legalidad. Asimismo, el perito se referirá a las exigencias para que un marco constitucional o legal que regule los procesos de remoción de jueces y juezas, resulte compatible con las garantías de debido proceso y legalidad que son corolario del principio de independencia judicial. Finalmente, el perito declarará sobre la aplicación de estos estándares en situaciones de modificación o reforma estructural al Poder Judicial.

El *currículum vitae* del perito propuesto será incluido en los anexos al informe de fondo 65/11.

Finalmente, la organización que actuó como peticionaria ante la Comisión y sus datos son:

Clínica de Derechos Humanos
Facultad de Jurisprudencia
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Representada por David Cordero Heredia y Ramiro Ávila Santamaría

Bloque II, 5to Piso
Av. 12 de Octubre s/n y Ladrón de Guevara
Quito, Ecuador
Fax: 593-2-562-381

Tras la notificación del informe de fondo 65/11, los peticionarios actualizaron sus datos de contacto en los siguientes términos:

Dirección: Panzaleos S9-115 y Catamayo, Quito, Ecuador
Email: [REDACTED]
Teléfono: [REDACTED]
Fax: [REDACTED]

Asimismo, la Comisión ha venido recibiendo comunicaciones de parte del señor Eduardo Brito, quien ha remitido comunicaciones en virtud de las cuales Hugo Quintana Coello le ha autorizado para que “conforme a las regulaciones normativas de la Comisión, él pueda acceder al trámite que se halla en curso”. Los datos de contacto del señor Eduardo Brito con que cuenta la CIDH son:

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

INFORME No. 65/11
CASO 12.600
FONDO
HUGO QUINTANA COELLO Y OTROS
"MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA"
ECUADOR
31 de marzo de 2011

I. RESUMEN

1. El 30 de diciembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por Hugo Quintana Coello y otros 26 ex magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador, por la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana", "la Convención" o "la CADH") por parte de la República del Ecuador (en adelante "el Estado ecuatoriano", "el Estado" o "Ecuador"). Los peticionarios alegaron que el 8 de diciembre de 2004 fueron cesados en sus cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de manera irregular y arbitraria por parte del Congreso Nacional. Según los peticionarios, la resolución de cese fue emitida en desconocimiento de los procedimientos establecidos constitucional y legalmente para ello, sin garantías de debido proceso y sin posibilidad de contar con un recurso judicial frente a dicha situación.

2. Por su parte, el Estado de Ecuador alegó que los peticionarios no fueron destituidos ni removidos de sus cargos, sino que únicamente fueron cesados pues no les correspondía el régimen de permanencia en el cargo por tiempo indefinido ni de cooptación. Según el Estado, estas figuras sólo se regularon mediante la Constitución Política que entró en vigencia el 10 de agosto de 1998 y, en tal sentido, no aplicaba a los magistrados designados en 1997 como es el caso de los peticionarios. Agregó que, en consecuencia, no resultan aplicables las garantías del debido proceso ni el principio de legalidad, pues no fueron sancionados por falta alguna sino que simplemente se les aplicó la figura de "cesación". Asimismo, el Estado indicó que los peticionarios no acudieron a las autoridades judiciales internas a reclamar sus derechos y, por lo tanto, no se configuró una violación del derecho a la protección judicial. Finalmente, el Estado indicó que los hechos no constituyen violaciones de los derechos consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención.

3. El 27 de febrero de 2007 la Comisión aprobó el Informe No. 8/07, mediante el cual se declaró competente para conocer la petición y declaró que la misma era admisible por la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención en relación con las obligaciones contempladas en los artículos 1.1 y 2 de la misma.

4. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Quintana Coello, Alfredo Contreras Villavicencio, Teodoro Coello Vásquez, Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Brito Mielles, Nicolás Castro Patiño, Galo Galarza Paz, Luis Heredia Moreno, Estuardo Hurtado Larrea, Ángel Lescano Fiallo, Galo Pico Mantilla, Jorge Ramírez Álvarez, Carlos Riofrío Corral, José Vicente Troya Jaramillo, Rodrigo Varea Avilez, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez, Gonzalo Zambrano Palacios, Milton Moreno Aguirre², Arturo Donoso Castellón, Ernesto

² Falleció en el mes de marzo de 2007. Ver. Certificado de defunción de 26 de marzo de 2007 (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 11 de marzo de 2008).

Albán Gómez, Hernán Quevedo Terán, Jorge Andrade Lara, Clotario Salinas Montaña y Armando Serrano Puig. Asimismo, la CIDH formuló las recomendaciones respectivas.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

5. El 30 de diciembre de 2004 se recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad³ emitido el 27 de febrero de 2007.

6. El 15 de marzo de 2007 la Comisión notificó a las partes el referido informe, les informó que la petición había sido registrada con el número de caso 12.600 y en virtud del artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1 f) de la Convención Americana, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto.

7. El 24 de mayo de 2007 los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo del asunto y solicitaron una audiencia. Este escrito fue trasladado al Estado en la misma fecha con un plazo de un mes para que presentara sus observaciones. El 21 de junio de 2007 la CIDH informó a los peticionarios que la audiencia no había sido concedida en dicha oportunidad, debido al alto número de solicitudes recibidas.

8. El 10 de marzo de 2008 la CIDH celebró una audiencia sobre el fondo del caso. En la misma fecha, el Estado ecuatoriano presentó un escrito con sus observaciones adicionales sobre el fondo. El 28 de mayo de 2008 los peticionarios presentaron sus observaciones, las cuales fueron debidamente trasladadas al Estado.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

9. Los peticionarios alegaron que fueron designados en octubre de 1997, en estricto apego a la voluntad ciudadana manifestada mediante la Consulta Popular de 1997, a la Constitución entonces vigente y a los procesos legítimamente establecidos para la calificación, selección y elección de magistrados. Precisarón que de conformidad con la normativa aplicable, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia eran elegidos por tiempo indefinido y que las vacantes debían ser llenadas mediante el sistema de cooptación, es decir, por parte de la misma Corte.

10. Indicaron que mediante una decisión violatoria de las disposiciones legales y constitucionales vigentes, el 8 de diciembre de 2004 el Congreso Nacional en un proceso sumario y sin tener competencia para ello, cesó en sus cargos a la totalidad de la Corte Suprema de Justicia y nombró arbitrariamente a otras personas como magistrados de ese Tribunal. Según la narración de los peticionarios, ello ocurrió después de que el 5 de diciembre de 2004 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez, convocara a un período extraordinario de sesiones del Congreso Nacional con la finalidad de efectuar el "análisis y resolución sobre la situación jurídica-constitucional de la Función Judicial".

³ CIDH, Informe No. 8/07 (admisibilidad), Petición 1425-04, Hugo Quintana Coello y otros, Ecuador, 27 de febrero de 2007, párrs. 5 y 6.

11. Los peticionarios argumentaron que no hubo proceso judicial de ninguna especie y que “el modo de acción seguido por el Congreso no estaba contemplado en la ley. En efecto, los magistrados no fueron notificados con demanda o petición alguna; no fueron acusados de haber cometido una infracción legal; y no tuvieron oportunidad ni posibilidad alguna de ser escuchados, ni tampoco de defenderse”.

12. Agregaron que debido a la falta de valor jurídico de la Resolución del Congreso Nacional, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se negaron a abandonar sus despachos, lo que generó que el 9 de diciembre de 2004 la Policía Nacional desalojara del Palacio de Justicia al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a algunos magistrados que lo acompañaban, impidiendo además mediante la fuerza el ingreso de otros magistrados y empleados.

13. Señalaron que por considerar que el amparo judicial era ilusorio por el contexto en que se dieron los hechos y con base en la denegación de justicia respecto de los vocales del Tribunal Constitucional, decidieron acudir a las instancias internacionales.

14. Los peticionarios consideran que estos hechos constituyeron violaciones de los derechos consagrados en los artículos 8, 9, 23, 24 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. A continuación se resumen los alegatos de los peticionarios respecto de estos artículos.

15. En cuanto al **derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención**, los peticionarios indicaron que este derecho aplica a las “instancias procesales” en general, incluyendo la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. En consideración de los peticionarios, las expresiones “juez o tribunal competente” y “para la determinación de sus derechos” se refieren a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Específicamente los peticionarios argumentaron que:

- El Estado violó la garantía de “juez o tribunal competente”, en tanto la Constitución ecuatoriana determina taxativamente las funciones del Congreso Nacional, en las cuales no se encuentra cesar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni elegir nuevos magistrados.
- El Estado violó la garantía de “juez o tribunal independiente” pues la destitución se dio en un procedimiento que no estaba previamente establecido y el Poder Ejecutivo presionó al Congreso para que destituyera a los magistrados de la CSJ. En particular, conformó una mayoría afín a su conveniencia política y una vez conformada la mayoría convocó a un período extraordinario de sesiones sobre un tema que no se encontraba dentro de sus competencias. Además, en consideración de los peticionarios, la ausencia de garantías de debido proceso en el cese, también es muestra de la falta de independencia del Congreso Nacional que no realizó un juicio político contra los magistrados.
- El Estado violó la garantía de “juez o tribunal imparcial”, pues actuó como “parte” y también “juez al mismo tiempo”. Agregaron que antes de iniciar la votación, el Congreso ya había determinado la sanción. Indicaron además, que de las actas de la sesión extraordinaria se puede deducir que la mayoría tenía un interés directo en la decisión.
- El Estado violó el derecho a ser oído con las debidas garantías y el derecho a la defensa, pues tanto en la convocatoria a sesión extraordinaria por el Presidente de la República como en la sesión sostenida el 8 de diciembre de 2004, se excluyó la posibilidad de escuchar a las partes, la decisión fue tomada sumariamente en 45 minutos, no fue motivada y en suma, los magistrados no pudieron defenderse ni por sus propios medios ni a través de persona designada por ellos. Agregaron que el plazo irrazonablemente corto en el que se adoptó la decisión, les impidió toda posibilidad de defensa. Además, señalaron que ante la falta de

regulación del proceso mediante el cual fueron cesados, tampoco contaron con la posibilidad de recurrir la resolución de destitución.

- Precisaron que en virtud de lo anterior, consideran que el Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 8.2 b), c), d), h) y 8.4 de la Convención Americana.

16. Con relación al **principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana**, los peticionarios indicaron que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el mismo se extiende a materias administrativas, en tanto signifiquen el ejercicio del poder punitivo del Estado. Agregaron que el principio de legalidad implica no sólo que la acción y omisión estén tipificadas, sino también el procedimiento y la sanción que puede acarrear. Específicamente, los peticionarios presentaron los siguientes argumentos:

- No existía acto u omisión tipificado por la ley. Aunque se adujo que correspondía aplicar una disposición transitoria, la misma no era aplicable bajo ningún punto de vista a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Mencionaron que dicha transitoria, la Vigésimo Quinta de la Constitución, se refería exclusivamente a funcionarios con períodos fijos.
- Los argumentos esgrimidos por algunos diputados en la sesión extraordinaria para proceder al cese, eran presuntos “actos de corrupción y clientelismo político”. Ambas acusaciones constituyen delitos respecto de los cuales pudieron haber sido presentadas acusaciones al Ministerio Público y seguir un proceso regular. Sin embargo, en la resolución del Congreso Nacional no se indican cuáles son las acusaciones en contra de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- El procedimiento seguido fue sumario y ni siquiera correspondió al establecido para el juicio político. De esta forma, tanto la resolución, como la autoridad y la forma en que se adoptó, no estaban previstas en la Constitución ni en la ley.

17. Respecto del **derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención**, los peticionarios indicaron que la acción constitucional de amparo que contempla la Constitución ecuatoriana, reúne los requisitos del “recurso sencillo, rápido y efectivo” previsto en dicha disposición convencional. Recordaron que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, tal recurso debe servir para tutelar los derechos recogidos tanto en la Convención como en la Constitución y la ley de los Estados partes. Los argumentos de los peticionarios sobre el artículo 25 de la Convención pueden resumirse de la siguiente manera:

- A pesar de que correspondía la acción de amparo, como consecuencia de una decisión del Tribunal Constitucional, se estableció que la única acción que cabía frente a las resoluciones de cese emitidas por el Congreso Nacional, era la acción de constitucionalidad. Dicha acción está regulada en el artículo 277 de la Constitución y plantea requisitos de difícil cumplimiento como el impulso de ciertas autoridades o de mil ciudadanos. Además de no cumplir con el requisito de sencillez, dicha acción tampoco es rápida debido a que no tiene plazos determinados para su resolución.
- En cuanto al requisito de efectividad, los peticionarios indicaron que si bien existe el recurso de amparo en la legislación interna ecuatoriana y en teoría podía interponerse para retrotraer los efectos de la resolución del Congreso Nacional y restituir a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia en sus funciones poniendo fin a la vulneración de sus derechos, en la práctica, el recurso no resultaba efectivo. Precisaron que ello se vio reflejado en la denegatoria e inadmisibilidad de las acciones de amparo presentadas por los vocales del Tribunal Constitucional, cesados días antes en condiciones similares.
- La “certeza de la inutilidad del recurso” también se deriva de la falta de independencia e imparcialidad de los jueces que lo conocerían. Destacaron que a solicitud del Presidente de la República el Tribunal Constitucional ordenó impedir el trámite de las acciones de amparo e incluso un diputado amenazó con seguir juicios penales a los jueces que

conocían los amparos de los vocales del Tribunal Constitucional, lo que hacía presumir una reacción similar si los magistrados de la Corte Suprema de Justicia presentaban el recurso. Agregaron que en todo caso los vocales del Tribunal Constitucional que debían conocer en última instancia los recursos de amparo, por su conformación y compromiso con el gobierno, carecían de independencia.

18. En cuanto a las **obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Convención Americana**, los peticionarios argumentaron que en el sistema jurídico ecuatoriano no se regulan sanciones administrativas para las personas o funcionarios públicos que violen la Constitución. Indicaron que, en consecuencia, lo ocurrido contra la Corte Suprema de Justicia, se ha repetido en años recientes por parte de quienes detentan el poder. Agregaron que la Constitución Política no prevé la situación de que todos los magistrados sean cesados, ni ofrece un mecanismo de solución ante dicha situación. Tampoco se prevé la posibilidad de que las decisiones del Congreso sean recurridas. Además de lo anterior, alegaron la violación del artículo 2 de la Convención, como consecuencia de la adopción de medidas contrarias a la Convención como el llamado a sesiones extraordinarias, la resolución de cese, la disposición de la fuerza pública para cumplir una decisión inconstitucional y el impedimento dictado por el Tribunal constitucional en cuanto a la presentación del recurso de amparo.

19. Finalmente, en la etapa de fondo los peticionarios continuaron presentando argumentos sobre la supuesta violación de los derechos consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana, a pesar de que en la etapa de admisibilidad, la Comisión consideró que los hechos expuestos no caracterizaban una posible violación a dichas disposiciones⁴.

20. Respecto del **artículo 23 de la Convención**, indicaron que en Ecuador se reconoce constitucionalmente el derecho no sólo de acceso sino de desempeño de empleos y funciones públicas. En consideración de los peticionarios, la resolución de cese emitida por el Congreso Nacional les impidió continuar ejerciendo su derecho a desempeñar funciones públicas. En cuanto al **artículo 24 de la Convención Americana**, los peticionarios señalaron que recibieron un trato diferente e injustificado en dos momentos: i) cuando el Congreso Nacional dejó en sus cargos a cuatro magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y ii) cuando mediante resolución del Tribunal Constitucional, se dejó a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los vocales del Tribunal Constitucional cesados, como los únicos ciudadanos que no podían interponer amparos constitucionales para defender sus derechos humanos. Según los peticionarios, este trato no fue justificado objetiva y razonablemente.

B. El Estado

21. El Estado negó “todos los fundamentos de hecho y de derecho alegados por los peticionarios”. Específicamente, indicó que los argumentos relacionados con la formación de mayorías parlamentarias a favor del Gobierno Nacional para lograr un proceso irregular de reestructuración de varios organismos y nombrar a personas afines a dicha alianza, no se encuentran probados. En palabras del Estado, no existe “sustento probatorio documental, testimonial e indiciario alguno” sobre estas afirmaciones que constituyen “simples presunciones e hipótesis no probadas”.

22. El Estado ecuatoriano indicó que las tres últimas Cortes Supremas de Justicia en dicho país, no han sido ajenas a cuestionamientos por su origen, integración y funcionamiento. El

⁴ Ver. CIDH. Informe No 8/07. Petición 1425-04. Admisibilidad. Hugo Quintana Coello y otros. Magistrados de la Corte Suprema. Ecuador. 27 de febrero de 2007. Párrs. 40 – 42 y punto resolutivo 2.

Estado mencionó que en dichas Cortes han actuado “emisarios de intereses políticos, que han tenido relaciones estrechas con altos dirigentes de partidos políticos y que incluso han sido afiliados a los mismos”. Al respecto, el Estado destacó tanto a la “Corte de 1997” como a la llamada “Pichi Corte”⁵, sucesora de la anterior. El Estado reconoció que la designación de la “Pichi Corte” estuvo caracterizada por “vicios de origen”, pero enfatizó que ello no significa una aceptación de que se haya causado un daño susceptible de reparación a los peticionarios, pues el cese por parte del Congreso Nacional se encontraba justificado.

23. Según la narración del Estado, la Constitución Política que rigió en Ecuador a partir del 10 de agosto de 1998, recogió en el artículo 202 del texto constitucional el principio de que los magistrados de la Corte Suprema no estén sujetos a un período fijo de duración en el cargo, así como el sistema de cooptación para llenar las vacantes que se produzcan. Señaló que el Congreso Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, interpretó la disposición transitoria vigésimo quinta de la Constitución, y mediante resolución de 8 de diciembre de 2004 resolvió cesar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, considerando que “el período de duración de los cargos de tales Magistrados, había concluido en enero de 2003, encontrándose por tanto, a diciembre de 2004, en funciones prorrogadas”.

24. El Estado señaló que la “Constitución del Ecuador de 1998 establece que los magistrados de la Función Judicial no estarán sujetos a período fijo de duración, esta norma constitucional no es retroactiva, rige para el futuro”. En consideración del Estado, los peticionarios fueron designados un año antes y, por lo tanto, no les corresponde invocar esta norma.

25. El Estado destacó que un organismo internacional no está facultado para conocer la interpretación del Poder Legislativo sobre los preceptos constitucionales relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones políticas que tiene un Estado, pues de lo contrario estaría actuando en carácter de cuarta instancia.

26. Específicamente, en cuanto a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado indicó que los peticionarios confunden la remoción y destitución de un cargo con el cese de funciones. El Estado mencionó el “origen político de la designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia” que no se dio a través de un concurso público. En consideración del Estado, resulta contradictorio el argumento según el cual los peticionarios pretenden reconocer al Congreso Nacional como autoridad nominadora y desconocerlo como “entidad responsable de la interpretación constitucional y de la cesación en funciones de los ex magistrados”.

27. El Estado alegó que en una remoción o destitución se debe asegurar un debido proceso con la finalidad de establecer y probar la comisión de la falta que da lugar a la sanción del funcionario. Según el Estado, el presente caso no se trata de una remoción o destitución, sino que “simplemente se hizo efectiva, aunque de manera tardía, la figura de la cesación”, la cual puede ocurrir por renuncia voluntaria o cuando, por el transcurso del tiempo, el funcionario concluye sus funciones. Indicó que en este supuesto no es necesario iniciar un procedimiento ni aplican las garantías de juez natural, de imparcialidad o de legalidad, ni el derecho de defensa, en tanto los peticionarios no fueron acusados de incurrir en ninguna causal prevista para su destitución.

28. Agregó que los magistrados no debían ser notificados “previamente ni detalladamente sobre el procedimiento y las acusaciones en su contra pues simplemente no las había”. En palabras del Estado, la cesación de funciones (...) no constituye ninguna sanción de

⁵ La Comisión entiende que el Estado se refiere a la Corte Suprema de Justicia nombrada en sustitución de las víctimas del presente caso.

carácter administrativo, político, civil, menos penal. En consecuencia, es inaceptable alegar una violación al artículo 9 de la Convención”.

29. El Estado indicó que aún en el supuesto de que se hubieran desconocido los derechos de las presuntas víctimas “no se ha activado mecanismo alguno de reparación interna en la vía civil y administrativa, pues los peticionarios no han acudido a los órganos de justicia”. En consideración del Estado, si los peticionarios no presentaron recursos ante los tribunales ecuatorianos, no es procedente alegar la violación del artículo 25 de la Convención Americana.

30. Finalmente, el Estado señaló que los hechos expuestos no constituyen violaciones a los derechos consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana.

IV. HECHOS PROBADOS

A. Antecedentes

1. La Consulta Popular convocada el 7 de abril de 1997 y las Reformas a la Constitución Política expedidas el 23 de julio de 1997

31. El 7 de abril de 1997, mediante Decreto Ejecutivo No. 201, el Presidente de la República convocó a una Consulta Popular⁶. Dicha consulta trató una diversidad de temas. En lo relevante para el presente caso, en la pregunta número 11 se efectuó la siguiente consulta:

¿Considera Usted necesario modernizar la Función Judicial, reformar el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para que su origen sea la propia Función Judicial; nombramientos sin sujeción a período fijos que observen los criterios de profesionalización y de carrera judicial que establezca la ley?⁷

32. El resultado de la consulta fue afirmativo. A partir de allí y como se transcribe a continuación, se estableció constitucionalmente el sistema de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia mediante la cooptación, así como su permanencia en los cargos por tiempo indefinido.

33. En efecto, el 23 de julio de 1997 el Congreso Nacional expidió las Reformas a la Constitución Política de Ecuador⁸. En cuanto a los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se estableció lo siguiente:

Artículo 8. Sustitúyese el artículo 128, por el siguiente:

‘Artículo 128.- Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c) Ser mayor de cuarenta y cinco años;

⁶ Observaciones adicionales sobre el fondo de los peticionarios presentadas el 24 de mayo de 2007. Los peticionarios hicieron referencia al Decreto Ejecutivo No. 201, publicado en el Registro Oficial número 38 de 7 de abril de 1997. La Comisión no cuenta con esta pieza documental, sin embargo, el Estado no controvertió este hecho.

⁷ Nota de prensa de 12 de mayo de 1997. Referida en: <http://www.explored.com.ec/noticias-ecuador/preguntas-de-la-consulta-popular-1997-112217-112217.html>.

⁸ **Anexo 2.** Reformas a la Constitución Política de la República de Ecuador expedidas el 23 de julio de 1997. Publicadas en el Registro Oficial No. 120 de 31 de julio de 1997. (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 23 de mayo de 2006). Este documento está incompleto en el expediente. El texto completo se encuentra disponible en: <http://constituyente.asambleanacional.gov.ec/documentos/biblioteca/1978-codificada-en-1997.pdf>.

- d) Tener título de doctor en jurisprudencia;
- e) Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de veinte años; y,
- f) Cumplir los demás requisitos de idoneidad que fije la Ley⁹.

34. Respecto de la forma del período de nombramiento y la forma de llenar las vacantes, se estableció lo siguiente:

Artículo 9. Sustitúyese el artículo 129, por el siguiente:

Artículo 129.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estarán sujetos a período fijo en la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución Política de la República y la Ley.

Producida una vacante, cualquiera sea su causa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalismo y de carrera judicial de conformidad con la Ley⁹.

(...)

35. Asimismo, se incluyeron disposiciones transitorias mediante las cuales se otorgó al Congreso Nacional la facultad de nombrar, por esta vez y a fin de que entraran a regir estas reformas, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. En dichas disposiciones transitorias se definió en detalle el proceso de nombramiento, los sectores de la sociedad facultados para presentar ternas, la creación de una Comisión Calificadora de candidatos, entre otros aspectos procedimentales⁹.

⁹ **Anexo 2.** Reformas a la Constitución Política de la República de Ecuador expedidas el 23 de julio de 1997. Publicadas en el Registro Oficial No. 120 de 31 de julio de 1997. (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 23 de mayo de 2006). Este documento está incompleto en el expediente. El texto completo se encuentra disponible en: <http://constituyente.asambleanacional.gov.ec/documentos/biblioteca/1978-codificada-en-1997.pdf>. Las disposiciones transitorias relativas a estos temas son las siguientes:

Agréguense las siguientes disposiciones transitorias:

DECIMOQUINTA.- Para hacer posible la inmediata aplicación de los principios aprobados en la Consulta Popular del 25 de mayo de 1997, decláranse terminados los períodos para los que fueron designados los actuales magistrados de la Corte Suprema de Justicia, quienes, sin embargo, permanecerán en sus cargos hasta ser reemplazados en la forma que se determina en la siguiente transitoria⁹.

DECIMOSEXTA.- El Congreso Nacional designará por esta vez, a los treinta y un magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de una lista integrada por no menos de cuatro ni más de diez candidatos propuestos por las siguientes entidades nominadoras de la sociedad civil: 1. Por los ex-Presidentes Constitucionales de la República; 2. Por la Conferencia Episcopal Ecuatoriana; 3. Por los ex-Presidentes de la Corte Suprema de Justicia; 4. Por la Federación Nacional de Abogados del Ecuador; 5. Por las asociaciones de Derechos Humanos; 6. Por los Decanos de las Facultades de Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Jurídicas y los miembros del Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas (CONUEP); 7. Por la Asociación Nacional de Directores de Periódicos, la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión y la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión; 8. Por los magistrados de las Cortes Superiores de Justicia y Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo y la Federación Nacional de Empleados y Funcionarios Judiciales; 9. Por las centrales sindicales, las organizaciones campesinas y los maestros y educadores organizados en la UNE y FENAPUPE; 10. Por las organizaciones de los pueblos indios y afro-ecuatorianos del Ecuador; 11. Por el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador y la Asociación de Municipalidades del Ecuador; y, 12. Por las Cámaras de la Producción y Artesanía.

Cualquier otra persona u organización de la sociedad civil podrá presentar ante la Comisión Constitucional de Asuntos Judiciales sus nominaciones.

Las personas e instituciones a que se refiere esta disposición remitirán al Congreso Nacional la lista de los nominados en el plazo de ocho días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de estas reformas a la Constitución.

Los candidatos así nominados deberán reunir los requisitos exigidos por el Artículo 128 de la Constitución, reformado.

Se constituirá una Comisión Calificadora conformada por tres legisladores designados por el Presidente del Congreso Nacional y por tres representantes de la sociedad civil escogidos por las entidades nominadoras, quienes designarán un

2. Designación de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia

36. En aplicación de las disposiciones transitorias de las reformas expedidas el 23 de julio de 1997, el 1 de octubre de 1997 la Comisión Calificadora de los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, conformada según la Decimosexta Disposición Transitoria de las Reformas a la Constitución publicadas en el Registro Oficial 120 de 21 de julio de 1997, presentó su informe al Congreso Nacional¹⁰.

37. En dicho informe se indicó el procedimiento¹¹ seguido para la selección de los candidatos entre las personas que cumplan los requisitos constitucionales. La Comisión Calificadora seleccionó a 51 de los integrantes de la lista¹². El 2 de octubre de 1997 el Congreso Nacional designó a las presuntas víctimas como magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La posesión se llevó a cabo el 6 de octubre de 1997¹³.

3. La Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998

38. El artículo 129 de las Reformas a la Constitución Política expedidas el 23 de julio de 1997, citado anteriormente, fue reproducido en lo fundamental por el artículo 202 de la Constitución Política adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998. De esta manera, en lo relativo a la designación y tiempo de duración en el cargo de los magistrados de la Corte

séptimo miembro no legislador, quien la presidirá. La Comisión calificará a aquellas candidaturas que cumplan los requisitos señalados en el Artículo 128 de la Constitución, reformado, y además que reúnan las condiciones de probidad, idoneidad, experiencia y capacidad.

Para ello, una vez que reciba la lista de postulantes, dispondrá la publicación de la misma por una sola vez, de modo de permitir que personas naturales o jurídicas puedan en forma documentada y reservada, presentar objeciones a la calificación de cualquier postulante. En el término de diez días contados a partir de la fecha de la mencionada publicación, remitirá su informe a conocimiento del Congreso Nacional, el cual designará a los treinta y un magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera: a) Veinticuatro de entre los presentados por los doce colegios nominadores y calificados por la Comisión; y b) Siete de entre los presentados por cualquier otra persona u organización de la sociedad civil, calificados por la Comisión, bajo los mismos requisitos exigidos para los demás postulantes.

Si alguna de las personas o entidades nominadoras no presentare dentro del plazo establecido en esta disposición transitoria las candidaturas, el Congreso Nacional designará a los magistrados seleccionándolos de entre el resto de los nominados.

Los magistrados así designados se posesionarán ante el Presidente del Congreso Nacional (...).

¹⁰ **Anexo 3.** Informe de la Comisión Calificadora al Congreso Nacional de 1 de octubre de 1997. (Anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004).

¹¹ De acuerdo a tal procedimiento, en primer lugar se solicitó a los candidatos la aceptación de su nominación, para lo cual se efectuó una invitación pública a través de la prensa el 18 de septiembre de 1997. A partir de tal fecha, la Comisión Calificadora recibió la “excusa, renuncia o declinación de la candidatura” de varias personas. Entre los candidatos que aceptaron participar, se verificó el cumplimiento de los requisitos formales. La Comisión Calificadora solicitó información a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, respecto de los funcionarios judiciales que habían recibido sanciones de destitución o remoción por incorrecciones o faltas al desempeño en su cargo. También se solicitó información a la Comisión de Quejas de la Corte Suprema de Justicia, sobre la existencia de expedientes de infracciones graves en el desempeño de la judicatura. El 24 de septiembre de 1997 se difundió por la prensa la nómina de los candidatos que habían presentado su excusa, la de aquellos cuya nominación se había producido fuera del plazo y la de los candidatos respecto de quienes se esperaban observaciones o impugnaciones de la ciudadanía. Mientras transcurría el plazo para la recepción de impugnaciones, la Comisión Calificadora examinó la documentación de cada candidato y se procedió a la preselección. Se acordó que se entendería preseleccionado el candidato “respecto de cuya incorporación a la nómina hubiera coincidencia de al menos cinco de los siete comisionados”. Ya efectuada la preselección, se examinaron las impugnaciones, quejas u objeciones presentadas respecto de alguno de los preseleccionados. Casi todas las impugnaciones se referían a la inconformidad de ciudadanos con decisiones judiciales que calificaron de ilegales o arbitrarias. Ante estas impugnaciones, la Comisión Calificadora consideró que “en este género de cuestiones resulta imposible formarse juicio, bien porque el valor jurídico de la resolución no puede apreciarse sin vista de autos, bien porque el examen acerca de la corrección de la sentencia solamente le corresponde al juez o tribunal de apelación o de casación, según el caso”.

¹² **Anexo 3.** Informe de la Comisión Calificadora al Congreso Nacional de 1 de octubre de 1997. (Anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004).

¹³ **Anexo 4.** Declaración de Hugo Quintana Coello rendida el 14 de mayo de 2007 ante el notario Vigésimo Tercero del Cantón Quito. (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 24 de mayo de 2007). Hecho no controvertido por el Estado.

Suprema de Justicia, se mantuvo el plazo indefinido de nombramiento y el sistema de cooptación para llenar vacantes, en los siguientes términos:

Artículo 202.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estarán sujetos a período fijo en relación con la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causas determinadas en la Constitución y la ley.

Producida una vacante, el pleno de la Corte Suprema de Justicia, designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial, de conformidad con la ley.

En la designación se escogerá, alternativamente a profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional, en este orden¹⁴.

39. Igualmente, el principio de independencia judicial quedó regulado en el artículo 199 de la Constitución en los siguientes términos:

Artículo 199.

Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos.

Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aún frente a los demás órganos de la Función Judicial; sólo estarán sometidos a la Constitución y a la ley¹⁵.

40. Teniendo en cuenta el sustento normativo del Congreso Nacional para cesar a las presuntas víctimas (ver *infra* párr. 54), cabe mencionar que en las disposiciones transitorias de esta Constitución se indicó:

Vigésima quinta.- Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años, en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003¹⁶.

41. La información disponible indica que no se dispuso en su momento reglamentación sobre las causales de cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni sobre el sistema de cooptación para llenar las vacantes. A continuación se narran las separaciones del cargo de los miembros de los Tribunales Constitucional y Supremo Electoral, previo al cese de las presuntas víctimas del presente caso.

4. Resoluciones de cese de los Vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral

¹⁴ Anexo 5. Extractos de la Constitución Política de Ecuador adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente en 1998. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

¹⁵ Anexo 5. Constitución Política de Ecuador aprobada el 5 de junio de 1998. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html>.

¹⁶ Anexo 5. Constitución Política de Ecuador aprobada el 5 de junio de 1998. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html>.

42. El 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional emitió la Resolución No. R-25-160 mediante la cual resolvió “declarar que los Vocales Principales y Suplentes del Tribunal Constitucional fueron designados en forma ilegal y, proceder a designarlos de acuerdo con lo que manda la Constitución Política de la República y la ley, de entre las ternas recibidas en su momento por el Congreso Nacional”. En ese sentido, fueron designados “los dos Vocales Principales y Suplentes del Tribunal Constitucional que directamente le corresponde hacer al Congreso Nacional (...) los designados (...) permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados en enero del 2007”¹⁷.

43. Asimismo, se determinó “declarar cesantes en sus cargos a los señores Vocales Principales y Suplentes del Tribunal Supremo Electoral, por haber sido designados sin contemplar lo que establece el artículo 209 de la Constitución Política de la República, en relación a la forma de designación; y, proceder a su designación de conformidad a la norma constitucional señalada, de acuerdo a los resultados electorales del 20 de octubre de 2002 (...) los designados (...) permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados en enero del 2007”¹⁸.

44. El 25 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional emitió las Resoluciones R-25-161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, mediante las cuales designó por ternas enviadas por el Presidente de la República y por la Corte Suprema de Justicia, 4 vocales principales y 4 vocales suplentes del Tribunal Constitucional. Asimismo, designó 1 vocal principal y 1 vocal suplente del Tribunal Constitucional de terna enviada por los alcaldes y prefectos provinciales, 1 vocal principal y 1 vocal suplente del Tribunal Constitucional de terna enviada por centrales de trabajadores de organizaciones indígenas y campesinas, y 1 vocal principal y 1 vocal suplente del Tribunal Constitucional de terna enviada por las cámaras de la producción. También se nombraron directamente 2 vocales principales y 2 vocales suplentes del Tribunal Constitucional, En dichas Resoluciones, el Congreso Nacional invocó los artículos 130 numeral 11 y 275 de la Constitución Política de la República¹⁹.

45. El 26 de noviembre de 2004 el Congreso Nacional emitió las Resoluciones R-25-170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176, mediante las cuales designó a 7 vocales principales y 7 vocales suplentes del Tribunal Supremo Electoral. En dichas Resoluciones, el Congreso Nacional invocó los artículos 130 numeral 11 y 209 de la Constitución Política de la República²⁰.

5. Decisión del Tribunal Constitucional sobre la improcedencia de acciones de amparo

46. El 2 de diciembre de 2004 el Tribunal Constitucional emitió una decisión en respuesta a una solicitud del Presidente de la República “para impedir que los jueces de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004”. El Tribunal Constitucional resolvió:

Establecer que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, entre ellas la 25-160, adoptada por el H. Congreso Nacional el 25 de Noviembre del 2004, por supuesta violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, la única acción que cabe es la acción

¹⁷ **Anexo 6.** Resolución No. R-25-160 del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004. (Anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004).

¹⁸ **Anexo 6.** Resolución No. R-25-160 del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004. (Anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004).

¹⁹ **Anexo 7.** Resoluciones R-25-161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 del Congreso Nacional de 25 de noviembre de 2004. (Anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004).

²⁰ **Anexo 8.** Resoluciones R-25-170, 171, 172, 173, 174, 175 y 176 del Congreso Nacional de 26 de noviembre de 2004. (Anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004).

de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional, al tenor de la Resolución de la propia Corte Suprema de Justicia adoptada el 27 de Junio del 2001 y publicada en el Registro Oficial No. 378 del 27 de Julio del mismo año; y, que cualquier recurso de amparo que se presentara en los Juzgados del País relacionado con la referida resolución, los Jueces deben rechazarla de plano e inadmitirla, pues en caso contrario se estaría despachando una causa contra ley expresa, que acarrearía las acciones judiciales correspondientes²¹.

47. La resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001 a la que hace referencia la decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004, fue una resolución aclaratoria de los criterios aplicables en materia de amparo constitucional. La decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 cita el artículo 2 a) de la referida resolución de la Corte Suprema de Justicia que indica:

Particularmente, la acción de amparo no procede y se la rechazará de plano cuando se la interponga respecto de:

a) Los actos normativos expedidos por una autoridad pública, tales como leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones de obligatoriedad general (erga omnes), ya que para suspender sus efectos por violación de la Constitución, en el fondo o en la forma, cabe la acción de inconstitucionalidad que debe proponerse ante el Tribunal Constitucional²².

6. Recursos de amparo presentados por varios Vocales cesados del Tribunal Constitucional

48. El 7 de diciembre de 2004 el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha emitió decisión en recurso de amparo interpuesto por Luís Vicente Rojas Bajaña, vocal cesado del Tribunal Constitucional. En esta decisión se “inadmite a trámite el presente recurso constitucional”, con base en la resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 “quedando para el caso expedita la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional”²³.

49. En similar sentido, el 13 de diciembre de 2004 el Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha emitió decisión en recurso de amparo interpuesto por Miguel Ángel Camba Campos, vocal cesado del Tribunal Constitucional, contra la Resolución No. R-25-160 del Congreso Nacional. En esta resolución, se indica que “es de conocimiento público que el H. Congreso Nacional el día miércoles ocho de diciembre del año en curso, procedió a enjuiciar políticamente a los señores Vocales del Tribunal Constitucional (...) por mayoría de sus integrantes, acto que es eminentemente legal y legítimo al estar previsto en la Carta Magna, por lo que surte todos los efectos legales, entre ellos la censura que produce la inmediata destitución del funcionario”²⁴. Asimismo, cita la resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 y concluye que “en base al contenido de los considerandos precedentes es improcedente la acción de amparo y corresponde rechazarla de plano, sin dilucidar el asunto de fondo”²⁵.

²¹ **Anexo 9.** Decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004).

²² **Anexo 10.** Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001 (Anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004).

²³ **Anexo 11.** Decisión del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha de 7 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004).

²⁴ **Anexo 12.** Decisión del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha de 13 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004).

²⁵ **Anexo 12.** Decisión del Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha de 13 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004).

50. En la misma línea, el 14 de diciembre de 2004 el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, inadmitió el recurso de amparo constitucional presentado por Mauro Leonidas Terán Cevallos, vocal cesado del Tribunal Constitucional²⁶.

51. Igualmente, el 15 de diciembre de 2004 el Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha, inadmitió de plano la acción de amparo constitucional propuesta por Simún Bolívar Zabala Guzmán, vocal cesado del Tribunal Constitucional²⁷. En la misma fecha se pronunció el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha respecto de la acción de amparo propuesta por el señor Freddy Oswaldo Cevallos Bueno, vocal cesado del Tribunal Constitucional. Con base en el artículo 2 literal a) de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001 y en la Resolución del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004, inadmitió la acción de amparo²⁸.

B. El cese de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia

1. La convocatoria a sesiones extraordinarias por el Presidente de la República y la resolución de cese del Congreso Nacional

52. El 5 de diciembre de 2004 el entonces Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa, convocó al Congreso Nacional a una sesión extraordinaria. Citando los artículos 133²⁹ y 171 numeral 8³⁰ de la Constitución Política y el artículo 6³¹ de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, efectuó la convocatoria en los siguientes términos:

Artículo Único.- Convócase al Honorable Congreso Nacional a un período extraordinario de sesiones el día miércoles 8 de diciembre del 2004, a las 11h00, para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos: 1. Votación en el juicio político contra los ex Vocales del Tribunal Constitucional. 2. Análisis de resolución sobre la situación jurídico constitucional de la Función Judicial; y, 3. Votación sobre la reforma a la Ley Orgánica de Elecciones relacionada con el derecho de representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales³².

53. El 8 de diciembre de 2004 el Congreso Nacional emitió la Resolución No. R-25-181, mediante la cual cesó a toda la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

²⁶ **Anexo 13.** Decisión del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha de 14 de diciembre de 2004 (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

²⁷ **Anexo 14.** Decisión del Juzgado Décimo de lo Civil de Pichincha de 15 de diciembre de 2004 (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

²⁸ **Anexo 14.** Decisión del Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha de 15 de diciembre de 2004 (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

²⁹ El texto del artículo es el siguiente: “Durante los períodos de receso, el Presidente del Congreso o el Presidente de la República, podrán convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Congreso Nacional para conocer exclusivamente los asuntos específicos señalados en la convocatoria. El Presidente del Congreso Nacional podrá también convocar a tales períodos extraordinarios de sesiones a petición de las dos terceras partes de sus integrantes”.

³⁰ El texto del artículo es el siguiente: “Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes: (...) 8. Convocar al Congreso Nacional a períodos extraordinarios de sesiones. En la convocatoria se determinarán los asuntos específicos que se conocerán durante tales períodos”.

³¹ El texto del artículo es el siguiente: “El Presidente del Congreso Nacional, el Presidente de la República o las dos terceras partes de los legisladores, podrán convocar a períodos extraordinarios de sesiones. Dicha convocatoria se hará mediante una publicación en los periódicos de mayor circulación en el país, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos. Cuando el Congreso Nacional sea convocado para un período extraordinario de sesiones, se sujetará a las mismas normas previstas para los períodos ordinarios y no se procederá a la elección de nuevos dignatarios”.

³² **Anexo 15.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al 8 de diciembre de 2004. Acta 24-001-IV. (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 24 de mayo de 2007).

CESANTE en sus funciones a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a sus correspondientes conjuces, quienes no renunciaron a sus funciones en enero de 2003, tal como lo contempla la disposición transitoria vigésimo quinta de la codificación Constitucional vigente; y, **DESIGNAR** en su reemplazo a los juristas que a continuación se detallan, los que se posesionarán ante el Segundo Vicepresidente del Congreso Nacional, quienes no estarán sujetos a períodos fijos en relación con la duración de sus cargos y cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución Política de la República y la ley:

(...)

En el plazo no mayor a quince días, deberá reestructurarse el Consejo Nacional de la Judicatura, quienes deberán presentar al Congreso Nacional las ternas para elegir al Ministro Fiscal General de la Nación, las cortes superiores de Justicia y las fiscalías provinciales.

La presente resolución entrará en vigencia en forma inmediata sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial³³.

54. Entre los considerandos de la resolución se incluyen:

Que la actual codificación de la Constitución Política de la República, vigente desde el 10 de agosto de 1998, proclama en su disposición transitoria vigésima quinta que: ‘Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003’;

Que los actuales magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fueron designados por el Congreso Nacional en virtud de la disposición transitoria décimo sexta de la codificación anterior de la Constitución Política de la República, publicada en el Suplemento del registro Oficial No. 142 de 1 de septiembre de 1997, estando a la fecha en funciones prorrogadas por no haber renunciado a enero del 2003;

Que la vigente codificación constitucional no establece el procedimiento a seguir para elegir a los treinta y un magistrados de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo únicamente en el artículo 202, el procedimiento para designar un Magistrado cuando se genera una vacante. Mas la Ley Orgánica de la Función Judicial, en su artículo 12 en actual vigencia, establece como autoridad nominadora de los ministros jueces de la Corte Suprema de Justicia, al Congreso Nacional;

Que es deber del Estado garantizar la vigencia del sistema democrático y la administración de justicia libre de corrupción (...)³⁴.

55. Tras la emisión de esta Resolución, el Gobierno Nacional “reconoció que los nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia ejercerían temporalmente sus funciones, hasta que la Legislatura conozca y resuelva el mecanismo para la nominación de los magistrados de una nueva Corte Suprema de Justicia”³⁵.

56. A lo largo de todas sus presentaciones ante la CIDH, el Estado de Ecuador ha reconocido que este procedimiento se dio sin participación de los magistrados de la Corte Suprema

³³ **Anexo 16.** Resolución No. R-25-181 del Congreso Nacional de 8 de diciembre de 2004. Incluida en el Registro Oficial No. 485 de 20 de diciembre de 2004. (Anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004).

³⁴ **Anexo 16.** Resolución No. R-25-181 del Congreso Nacional de 8 de diciembre de 2004. Incluida en el Registro Oficial No. 485 de 20 de diciembre de 2004. (Anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004).

³⁵ **Anexo 17.** Decreto Ejecutivo No. 2752 de 15 de abril de 2005 emitido por el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

de Justicia, quienes no fueron escuchados en el contexto de la convocatoria y resolución mencionadas³⁶.

57. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia se negaron a abandonar sus despachos por considerar que la Resolución del Congreso Nacional no tenía “valor jurídico alguno”. En consecuencia, el 9 de diciembre de 2004, la Policía Nacional procedió al desalojo del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y algunos magistrados que los acompañaban en el Palacio de Justicia. Asimismo, se impidió el ingreso de otros magistrados y empleados³⁷. El mismo día, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Hugo Quintana Coello, fue trasladado de emergencia al Hospital Metropolitano por las secuelas de los gases lacrimógenos y una crisis hipertensiva³⁸. Tras el operativo policial, se instalaron los magistrados designados por el Congreso Nacional el 8 de diciembre de 2004.

2. La denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha

58. El 14 de diciembre de 2004 Hugo Quintana Coello, Teodoro Coello Vásquez, Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Galo Galarza Paz, Luis Heredia Moreno, Estuardo Hurtado Larrea, Ángel Lescano Fiallo, Camilo Mena Mena, Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez, Arturo Donoso Castellón, Ernesto Albán Gómez, Hernán Quevedo Terán, Jorge Andrade Lara, Armando Serrano Puig y Clotario Salinas Montaña, presentaron una denuncia al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha³⁹. En su denuncia afirmaron que:

El H. Congreso Nacional adoptó el día miércoles 8 de Diciembre del año en curso una resolución inconstitucional e ilegal, por la cual, pretenden cesar en los cargos a quienes estamos desempeñando legalmente las funciones de Magistrados del más alto tribunal de justicia del Ecuador, a continuación, el H. congreso nacional ha procedido a integrar una nueva corte espuria, violando lo que dispone el Art. 202 de la Constitución de la República, es el caso que 30 abogados han aceptado ese ilegal e inconstitucional nombramiento y se han posesionado⁴⁰.

59. De esta manera, los denunciantes solicitaron que el Colegio de Abogados de Pichincha juzgue y sancione, con la suspensión del ejercicio de la profesión, a los referidos abogados⁴¹.

60. El 29 de marzo de 2005 el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha, indicó que “si bien (...) no es competente para calificar y juzgar los actos legislativos del Congreso Nacional, para efectos de determinar la existencia o no de las infracciones que se denuncian, es menester analizar si la Función Legislativa estaba facultada legalmente para cesar a los

³⁶ **Anexo 4.** Declaración de Hugo Quintana Coello rendida el 14 de mayo de 2007 ante el notario Vigésimo Tercero del Cantón Quito. (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 24 de mayo de 2007).

³⁷ **Anexo 4.** Declaración de Hugo Quintana Coello rendida el 14 de mayo de 2007 ante el notario Vigésimo Tercero del Cantón Quito. (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 24 de mayo de 2007).

³⁸ **Anexo 4.** Declaración de Hugo Quintana Coello rendida el 14 de mayo de 2007 ante el notario Vigésimo Tercero del Cantón Quito. (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 24 de mayo de 2007).

³⁹ **Anexo 18.** Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha de 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁴⁰ **Anexo 18.** Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha de 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁴¹ **Anexo 18.** Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha de 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

DENUNCIANTES y designar, vía resolución, a los DENUNCIADOS como Magistrados de la Corte Suprema de Justicia”⁴². Al respecto, consideró que:

Luego de un profundo análisis jurídico de la norma constitucional y de los documentos que constan en el proceso, amparado en el artículo 273 de la Constitución reconoce que estudiada la misma no existe norma jurídica que faculte al Congreso Nacional a destituir o cesar en sus funciones a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, peor aún, designar nuevos Magistrados.

(...)

La propia Constitución en sus artículos 198, 201 y 202 ordenan, con absoluta claridad, los requisitos, duración, cesación y forma de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador.

Según la Constitución, la duración de los cargos de los Magistrados de la Corte Suprema no están sujetos a período fijo y sólo cesan en sus funciones por las causas allí previstas. Las vacantes se completarán mediante COOPTACIÓN, para lo que se observarán los criterios de profesionalidad y carrera judicial, de conformidad con la ley.

Los 51 legisladores del Congreso Nacional, para cesar a los Magistrados de la Corte en funciones, se ampararon en la interpretación que hicieron a la Transitoria Vigésima Quinta de la Constitución, incluyéndoles entre los funcionarios públicos designados por el Congreso por período fijo, argumentando que fueron elegidos por el Congreso en el año 1997 por un período de cuatro años, según lo disponía el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, hallándose, por lo tanto, en funciones prorrogadas.

Esta interpretación de la disposición transitoria no se sujetó al artículo 284 de la Constitución que dispone que en caso de duda sobre el alcance de la norma constitucional, el Congreso Nacional podrá interpretarla de un modo obligatorio, siguiendo el mismo trámite que para expedir la ley, es decir, con el voto favorable de las dos terceras partes (67 legisladores) de los integrantes del Congreso Nacional. La interpretación se la hizo con el voto favorable de 51 legisladores.

De otro lado el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa ordena: ‘Se denominarán resoluciones a las decisiones que constituyan actos reglados y aquellos que normen asuntos de trámite’. La Resolución No 25-181 mediante la cual se cesa a los DENUNCIANTES y se designa a los DENUNCIADOS como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, modifica y extingue derechos por lo que requiere de una ley para hacerlo.

Los legisladores para la interpretación de la Transitoria le dieron vigencia al artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, sin tomar en cuenta al artículo 272 de la Constitución Política de la República, que declara que todas las leyes orgánicas, ordinarias y resoluciones deberán mantener conformidad con sus disposiciones, y no tendrán valor si estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones. La Constitución se reformó cuando el pueblo ecuatoriano, en forma mayoritaria se pronunció en la consulta popular de 1997 en el sentido que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia ‘no están sujetos a período fijo’ mandato que lo recogió el artículo 202 de la Constitución.

(...)

Se puede afirmar que hubo en la Resolución No. 25-191 de diciembre de 2004, una violación a la Constitución y que tal acto conlleva una situación de hecho o de facto, y que el prestarse a estas violaciones sea en calidad de actor o de beneficiario de la decisión, significa ayudar a

⁴² **Anexo 18.** Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha de 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

la ruptura del orden constitucional, lo que está prohibido a todos quienes creen que el mejor sistema político es la democracia⁴³.

61. En virtud de lo anterior, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha, resolvió sancionar a los abogados que aceptaron y se posesionaron en el cargo⁴⁴.

C. Hechos posteriores a los ceses de las Altas Cortes ecuatorianas

62. El cese de los cargos del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, desencadenó una crisis política y social cuya principal característica fue la inestabilidad institucional⁴⁵.

63. Una vez instalada, la nueva Corte Suprema de Justicia – llamada *de facto* por varios sectores de la sociedad ecuatoriana – adoptó una serie de decisiones con importante trascendencia política. Entre dichas decisiones se destaca la declaratoria de nulidad de las causas seguidas contra los Ex Presidentes de la República Abdalá Bucaram y Gustavo Noboa, así como contra el Ex Vicepresidente Alberto Dahik⁴⁶.

64. De acuerdo a lo observado por el Relator de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados en su visita a Ecuador del 11 al 15 de julio de 2005, con estas decisiones se agravaron “las tensiones sociales y políticas del país y extendió la crisis a las principales instituciones”⁴⁷.

65. En este contexto, el 15 de abril de 2005 el entonces Presidente de la República Lucio Gutiérrez emitió el Decreto Ejecutivo No. 2752, mediante el cual destituyó a la Corte Suprema de Justicia electa el 8 de diciembre de 2004. Entre las consideraciones del Decreto se incluye que “el H. Congreso Nacional hasta la presente fecha no ha resuelto la cesación de la actual Corte Suprema de Justicia, lo cual está generando una grave conmoción nacional (...) por lo que resulta imperioso obedecer el pronunciamiento de la ciudadanía de Quito y de la República que rechaza el funcionamiento de la actual Corte Suprema de Justicia”. En consecuencia, el Presidente de la República decretó:

Art. 2.- Ante el expreso mandato y voluntad soberana del pueblo ecuatoriano y en cumplimiento del deber del Estado de reconocer y garantizar el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política de la República, declárase

⁴³ **Anexo 18.** Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha de 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁴⁴ **Anexo 18.** Resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Pichincha de 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁴⁵ **Anexo 19.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006). Ver también: **Anexo 4.** Declaración de Hugo Quintana Coello rendida el 14 de mayo de 2007 ante el notario Vigésimo Tercero del Cantón Quito. (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 24 de mayo de 2007).

⁴⁶ **Anexo 19.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁴⁷ **Anexo 17.** Decreto Ejecutivo No. 2752 de 15 de abril de 2005 emitido por el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006). Ver también: **Anexo 19.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

cesantes los magistrados de la actual Corte Suprema de Justicia, designados mediante Resolución 25-181 de 8 de diciembre de 2004⁴⁸.

66. En el mismo Decreto Ejecutivo se declaró el estado de emergencia en la ciudad de Quito⁴⁹. Al día siguiente, el 16 de abril de 2005, el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 2754, mediante el cual consideró que “se ha superado la causa del malestar y conmoción interna en la ciudad de Quito generado por la crisis de la Corte Suprema de Justicia” y, en consecuencia, declaró “terminado el estado de emergencia en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha”⁵⁰.

67. Al mismo tiempo, el Congreso Nacional, el 17 de abril de 2005 dejó sin efecto la Resolución de 8 de diciembre de 2004, en lo relativo al nombramiento de la nueva Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, no se ordenó la reincorporación en sus cargos a los magistrados separados del cargo⁵¹.

68. Todo lo anterior incrementó la “ola de tensión y violencia que arreciaba especialmente en la capital”, lo que generó que el 20 de abril de 2005 el Congreso Nacional declarara el abandono del cargo del Presidente de la República, Lucio Gutiérrez. En aplicación del mecanismo de sucesión constitucional, el Vicepresidente Alfredo Palacio asumió la Presidencia de la República⁵².

69. En su informe preliminar de 29 de marzo de 2005 sobre la misión a Ecuador, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, se refirió al cese del Tribunal Supremo Electoral, del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia⁵³. Respecto de esta última indicó que:

El hecho que ha tenido repercusión ha sido la destitución de la CSJ elegida en 1997 y la designación, en la misma sesión del Congreso Nacional, de una nueva Corte que presenta visibles irregularidades tanto en la forma en que se produjo la destitución de los anteriores magistrados como en la designación de los actuales. No obstante que la consulta popular de 1997 expresamente privó al Congreso Nacional de su competencia para destituir y nombrar a los magistrados de la CSJ, consagrando el principio de la cooptación, y a pesar de que la

⁴⁸ **Anexo 17.** Decreto Ejecutivo No. 2752 de 15 de abril de 2005 emitido por el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁴⁹ **Anexo 17.** Decreto Ejecutivo No. 2752 de 15 de abril de 2005 emitido por el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006). Ver. también: **Anexo 19.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁵⁰ **Anexo 20.** Decreto Ejecutivo No. 2754 de 16 de abril de 2005 emitido por el Presidente de la República, Lucio Gutiérrez Borbúa. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁵¹ **Anexo 19.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁵² **Anexo 19.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁵³ **Anexo 21.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. A/60/321. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad. 31 de agosto de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

reforma constitucional de ese mismo año estableció que el Congreso integraría a la CSJ por una última vez, en diciembre de 2004 el Congreso Nacional se arrogó esa doble facultad⁵⁴.

70. En el mismo informe, el referido Relator indicó que “los hechos descritos precedentemente han provocado una grave agitación en el país que amenaza profundizarse si no se logra reencauzar el proceso institucional”⁵⁵. En virtud de lo anterior, el Relator formuló recomendaciones en los siguientes términos:

Es imperativo y urgente alcanzar un reestablecimiento integral del Estado de derecho.

(...)

El país debería en lo inmediato alcanzar una fórmula para el establecimiento de una Corte Suprema de Justicia que rescate los siguientes elementos:

- a) La independencia de los magistrados;
- b) La cooptación, como garantía de no intervención externa en la composición futura de la Corte;
- c) Un sistema de elección de magistrados que garantice aptitud y probidad;
- d) Mecanismos que aseguren la transparencia en la selección de magistrados y que permitan a la ciudadanía conocer y opinar sobre los candidatos y las candidatas⁵⁶.

71. El 26 de abril de 2005 el Congreso Nacional aprobó la reforma de la Ley Orgánica de la Función Judicial, con la finalidad de “viabilizar la reestructuración de la Corte Suprema de Justicia”⁵⁷. De esta manera, la nueva Ley Orgánica de la Función Judicial estableció un mecanismo *ad hoc* para administrar el proceso de calificación y designación de los nuevos magistrados y conjuces de la Corte Suprema de Justicia. Dicho mecanismo *ad hoc* consistió en la conformación de un Comité de Calificación con la finalidad de “compensar la imposibilidad de aplicar la cláusula constitucional referida al principio de la cooptación, debido a la inexistencia del órgano facultado para hacerlo”⁵⁸, es decir, la misma Corte Suprema de Justicia.

72. Cabe mencionar que tras la aprobación del Reglamento del Comité de Calificación, el Relator de Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados expresó su preocupación en tanto la aplicación de algunas disposiciones “entrañaría la violación de algunos principios constitucionales y de la normativa internacional que ampara el ejercicio profesional de los abogados”. El Relator expresó que podría vulnerarse “el libre ejercicio de la profesión, el derecho de

⁵⁴ **Anexo 19.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁵⁵ **Anexo 19.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁵⁶ **Anexo 19.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁵⁷ **Anexo 19.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁵⁸ **Anexo 19.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

defensa y principios como la no discriminación y la no identificación de los abogados con sus clientes”⁵⁹.

73. El motivo principal de preocupación se centró en que por la crisis institucional que se vivía en ese momento, no existía un órgano competente para “dirimir la inconstitucionalidad de algunas de las normas legales y reglamentarias del proceso de calificación de magistrados”. Ello pues todos los integrantes del Tribunal Constitucional habían sido destituidos y resultaba jurídicamente imposible integrar un Tribunal Constitucional nuevo hasta tanto la Corte Suprema de Justicia estuviera constituida para enviar una terna⁶⁰. En virtud de estas preocupaciones, el Presidente del Comité de Calificación habría resuelto que tanto el Reglamento como la Ley serían aplicados de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Ecuador⁶¹.

74. Como consecuencia de todo lo anterior, Ecuador permaneció sin Corte Suprema de Justicia por aproximadamente siete meses⁶².

V. ANÁLISIS DE DERECHO

A. Cuestiones previas

75. Antes de entrar a analizar los alegatos de las partes bajo las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión recuerda que en su Informe de Admisibilidad 8/07 de 27 de febrero de 2007 relacionado con el presente caso, concluyó que los hechos expuestos no caracterizaban una posible violación de los derechos consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana. Si bien en la etapa de fondo ambas partes han continuado formulando alegatos sobre estos derechos, la Comisión no encuentra razones para apartarse de su pronunciamiento de admisibilidad y, en tal sentido, el análisis de fondo se efectúa con base en los derechos consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, a la luz de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

76. La Comisión observa que el centro de la controversia del presente caso es si el cese de todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia mediante la resolución del Congreso Nacional de 8 de diciembre de 2004, fue apegado a las disposiciones de la Convención Americana. Teniendo en cuenta la naturaleza judicial del cargo mencionado, la Comisión estima necesario efectuar algunas consideraciones previas sobre el principio de independencia judicial, pues dicho principio informa todo el análisis posterior sobre el alcance de las garantías de las cuales eran titulares las presuntas víctimas. Asimismo y debido a que la Resolución del Congreso Nacional cesó a la Corte Suprema de Justicia designada en 1997 por considerar que todos sus magistrados habían sobrepasado el plazo de nombramiento, la Comisión analizará el marco normativo aplicable a la Corte Suprema de Justicia al momento de los hechos. Posteriormente, la Comisión se pronunciará

⁵⁹ **Anexo 19.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁶⁰ **Anexo 19.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁶¹ **Anexo 19.** Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. E/CN.4/2005/60/Add.4. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador. 29 de marzo de 2005. (Anexo al escrito de los peticionarios presentado durante la audiencia celebrada ante la CIDH el 13 de marzo de 2006).

⁶² **Anexo 4.** Declaración de Hugo Quintana Coello rendida el 14 de mayo de 2007 ante el notario Vigésimo Tercero del Cantón Quito. (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 24 de mayo de 2007).

sobre si el Estado de Ecuador incurrió en responsabilidad internacional en cuanto a los derechos establecidos en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana.

B. El principio de independencia judicial y sus efectos sobre el análisis del caso

77. Este principio se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana y constituye uno de los pilares básicos del sistema democrático. Al respecto, la Corte Interamericana ha considerado que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces⁶³. Si bien el principio de independencia judicial se encuentra regulado en la Convención Americana como un derecho cuya titularidad corresponde a los y las justiciables o personas que acuden al sistema judicial para resolver sus controversias, el deber de respeto y garantía de tal derecho tiene implicaciones que se relacionan directamente con los procesos de nombramiento y remoción de jueces, aspectos sobre los cuales existen estándares internacionales consolidados, como a continuación se indica.

78. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

(...) los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como “esencial para el ejercicio de la función judicial”⁶⁴. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación⁶⁵. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática⁶⁶.

79. La Comisión y la Corte Interamericanas, en concordancia con la jurisprudencia consolidada de la Corte Europea, han señalado reiteradamente que del principio de independencia judicial resultan una serie de garantías: procesos adecuados de nombramiento⁶⁷, duración establecida en el cargo⁶⁸ y salvaguardas contra presiones externas⁶⁹.

⁶³ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 67. Citando: Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73, y Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.

⁶⁴ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 67. Citando: Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145.

⁶⁵ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 67. Citando: Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.

⁶⁶ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 67. Citando: Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171.

⁶⁷ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.565. Reverón Trujillo Vs. Venezuela. 9 de noviembre de 2007. Párr. 75; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.556. Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Párr. 69; Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 70. Citando: Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75; y Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156; Eur. Court H.R., Langborger case, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, para. 32; y Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; Principio 10 de los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y

80. En el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte Interamericana precisó el contenido de estas garantías y sus implicaciones en cuanto a las decisiones estatales relativas a la organización del Poder Público. Específicamente, en cuanto a la existencia de procesos adecuados de nombramiento, la Corte hizo un recuento de varios pronunciamientos internacionales, a saber:

Los Principios Básicos destacan como elementos preponderantes en materia de nombramiento de jueces la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas⁷⁰. Del mismo modo, las Recomendaciones del Consejo de Europa evocan un criterio marco de utilidad en este análisis al disponer que todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, siendo el mérito personal del juez, su calificación, integridad, capacidad y eficiencia los elementos preponderantes a considerar⁷¹.

(...)

El Comité de Derechos Humanos ha señalado que si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantiza la libertad de toda injerencia o presión política⁷². En similar sentido, la Corte destaca que todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial. En consecuencia, se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar⁷³.

Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985, en adelante “los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura”.

⁶⁸ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.565. *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. 9 de noviembre de 2007. Párr. 75; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.556. *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 70; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75; y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156; Eur. Court H.R., *Langborger case*, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, para. 32; Eur. Court H.R., *Campbell and Fell judgment* of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; y Eur. Court H.R., *Le Compte, Van Leuven and De Meyere judgment* of 23 June 1981, Series A no. 43, para. 55. Principio 12 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁶⁹ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.565. *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. 9 de noviembre de 2007. Párr. 75; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.556. *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Párr. 69; Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 70; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75; y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156; Eur. Court H.R., *Langborger case*, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, para. 32; Eur. Court H.R., *Campbell and Fell judgment* of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 78; y Eur. Court H.R., *Piersack judgment* of 1 October 1982, Series A no. 53, para. 27. Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 71. Citando: Principio 10 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 71. Citando: Principio I.2.c de la Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la reunión No. 518 de Viceministros.

⁷² Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 72. Citando: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

⁷³ Corte I.D.H., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 72.

81. En cuanto a la duración establecida en el cargo, la Corte recordó los Principios 11, 12, 13, 18 y 19 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, y consideró los pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos en los siguientes términos:

Los Principios Básicos establecen que “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos”⁷⁴ y que “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto”⁷⁵.

Por otra parte, los Principios Básicos también establecen que “[e]l sistema de ascenso de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia”⁷⁶.

Finalmente, los Principios Básicos establecen que los jueces “sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones” y que “[t]odo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial”⁷⁷. De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley⁷⁸. Además, el Comité ha expresado que “[l]a destitución de jueces por el [P]oder [E]jecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial”⁷⁹.

82. Sobre este requisito, la Corte Europea ha establecido que la inamovilidad de los jueces durante el tiempo de duración de su cargo debe ser considerada como corolario de la independencia judicial consagrada en el artículo 6.1 de Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales⁸⁰.

83. En concordancia con estos principios, la Corte ha indicado que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para tal efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa⁸¹. Según lo

⁷⁴ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 75. Citando: Principio 11 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁷⁵ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 75. Citando: Principio 12 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁷⁶ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 76. Citando: Principio 13 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁷⁷ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 77. Citando: Principios 18 y 19 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁷⁸ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 77. Citando: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14, párr. 20.

⁷⁹ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 77. Citando: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14, párr. 20.

⁸⁰ Eur. Court H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A no. 80, para. 80; Eur. Court HR., Engel and Others judgment, Series A no. 22, pp. 27-28, para. 68.

⁸¹ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 78. Citando: Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 74.

ha señalado la Corte, la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias⁸².

84. Cabe mencionar que, en términos generales, en el ámbito del sistema interamericano se ha reconocido la figura de juicio político como una forma legítima de control. Así, en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, la Corte Interamericana señaló que:

en un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado -en el caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular⁸³.

85. En el referido caso, la Corte Interamericana consideró que la figura de juicio político debe observar las garantías de debido proceso a fin de asegurar el principio de independencia judicial respecto de altos magistrados sometidos a dicho procedimiento⁸⁴.

86. De lo dicho hasta el momento, resulta evidente que existe un consenso en los distintos tribunales y organismos internacionales de derechos humanos en el sentido de que la estabilidad reforzada en el cargo de los jueces y juezas, y la consecuente prohibición de la libre remoción, es parte esencial del principio de independencia judicial. En palabras de la Corte Interamericana, si un Estado incumple estas garantías, estaría desconociendo su obligación de garantizar la independencia judicial⁸⁵. En la misma línea, la Comisión Interamericana ha indicado que tratándose de jueces y juezas, la garantía de estabilidad en el ejercicio del cargo debe ser reforzada, lo que se deriva de la necesidad de establecer mecanismos para asegurar su independencia de los demás poderes públicos⁸⁶. La Comisión destaca lo señalado por la Corte Interamericana sobre la prohibición de la libre remoción de jueces:

de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos (...). Dicho temor también podría afectar la independencia judicial, ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador⁸⁷.

87. En síntesis, el principio de independencia judicial y las obligaciones estatales de respeto y garantía derivadas del mismo, implican que los jueces y juezas cuenten con procesos adecuados de nombramiento, que se les garantice su estabilidad en el cargo durante el tiempo por el cual fueron nombrados y que se disponga la separación del cargo únicamente con base en la comisión de faltas disciplinarias previa y claramente establecidas en la Constitución o las leyes internas, así como en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso. Tomando como base estos estándares, la Comisión se referirá en primer lugar al marco normativo aplicable a los

⁸² Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 78. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁸³ Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 63.

⁸⁴ Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 84.

⁸⁵ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 79. Ver también Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

⁸⁶ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.556. Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Párr. 72.

⁸⁷ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 81.

magistrados de la Corte Suprema de Justicia al momento de los hechos y posteriormente analizará la separación del cargo de las presuntas víctimas bajo los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana.

C. La compatibilidad con la Convención Americana del marco normativo relacionado con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia

88. De acuerdo a la información disponible en el expediente, la Comisión ha dado por probado que el 7 de abril de 1997 se llevó a cabo una consulta popular en la cual, entre otros puntos, se incluyó una pregunta relativa al cambio en el sistema de designación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia para que su origen fuera la función judicial – sistema de cooptación - con nombramientos sin sujeción a períodos fijos. Esta consulta fue respondida afirmativamente por las y los ecuatorianos y, en consecuencia, el 23 de julio de 1997 se expidieron las reformas constitucionales incluyendo en el artículo 129 lo siguiente:

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estarán sujetos a período fijo en la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución Política de la República y la Ley.

Producida una vacante, cualquiera sea su causa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalismo y de carrera judicial de conformidad con la Ley.

89. Asimismo, se incluyó el procedimiento de designación, por una vez, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia por parte del Congreso Nacional. Fue precisamente en virtud de dicho procedimiento, mediante una Comisión Calificadora y tras la propuesta de ternas de diferentes entidades y sectores de la sociedad que, de acuerdo a la información disponible, fueron nombradas las presuntas víctimas del presente caso, en el mes de octubre de 1997.

90. El Estado argumentó que a las presuntas víctimas no les correspondía el régimen de nombramiento por un tiempo indefinido ni la aplicación del sistema de cooptación para llenar las vacantes que se presentaran. Según el Estado, la regulación de estas figuras se dio a través de la Constitución que entró en vigencia el 10 de agosto de 1998 y, por lo tanto, no se puede aplicar retroactivamente. Sin embargo, el Estado de Ecuador guardó silencio sobre las reformas constitucionales emitidas el 23 de julio de 1997, antes del nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Como se indicó en la sección de hechos probados, en dichas reformas ya se incluía el nombramiento por un tiempo indefinido, así como el sistema de cooptación, mediante un texto que fue reproducido casi idéntico en la Constitución que entró en vigencia el 10 de agosto de 1998.

91. En ese sentido, y sin entrar a valorar la idoneidad de estos sistemas, la Comisión considera que el argumento del Estado sobre el régimen aplicable a la Corte Suprema de Justicia no encuentra sustento y que, para la fecha en que las presuntas víctimas fueron nombradas, ya se encontraban vigentes las disposiciones según las cuales la designación se daba por un tiempo indefinido, con indicación de que cesarían en sus “funciones por las causales determinadas en la Constitución Política y la ley” y que las vacantes serían llenadas por el sistema de cooptación.

92. Ahora bien, aunque al momento de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia cesada el 8 de diciembre de 2004 se encontraba establecido el nombramiento por tiempo indefinido y el sistema de cooptación, la Comisión no cuenta con información sobre la reglamentación legal de estas disposiciones constitucionales.

93. La Comisión tiene conocimiento de que existía una Ley Orgánica de la Función Judicial⁸⁸, sin embargo, dicha ley era previa al cambio constitucional sobre la Corte Suprema de Justicia en cuanto al período indefinido y el sistema de cooptación para llenar las vacantes, por lo que sus regulaciones se basaban en el sistema anterior de nombramiento, plazo y destitución de los magistrados de dicho Tribunal. De acuerdo a lo indicado por varios Congresistas en la sesión de 8 de diciembre de 2004, existían proyectos tanto de reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial como de regulación del sistema de cooptación. Al momento de cese de las presuntas víctimas del presente caso, dichas normas no habían sido aprobadas. Tampoco existía regulación sobre el sistema disciplinario aplicable a la Corte Suprema de Justicia ni sobre las causales que podrían dar lugar a la destitución de sus magistrados, el procedimiento para su aplicación ni la autoridad competente para ello. Cabe mencionar que la normativa vigente al momento de los hechos tampoco preveía la posibilidad de enjuiciar políticamente a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

94. La Comisión destaca que en la audiencia de fondo celebrada el 10 de marzo de 2008⁸⁹, las partes se refirieron a la existencia de un vacío legal sobre estos aspectos.

95. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que al momento de los hechos del presente caso, si bien la Constitución establecía la duración – indefinida – del cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, así como el sistema para llenar las vacantes, no existía regulación legal ni sobre dichos sistemas ni sobre el marco sustantivo y procesal disciplinario aplicable a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo a los estándares descritos en la sección anterior, esta situación es *per se* incompatible con el principio de independencia judicial. La falta de reglas claras en cuanto a las causales y procedimiento de separación del cargo de jueces y juezas, además de fomentar dudas sobre la independencia del poder judicial, puede dar lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad. A continuación se analizan los efectos de la falta de claridad en la regulación de las condiciones de estabilidad y separación del cargo de las víctimas, a la luz de tales derechos.

D. Derecho a las garantías judiciales y principio de legalidad (Artículos 8 y 9 de la Convención Americana)

96. El artículo 8 de la Convención Americana señala, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

(...)

- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

⁸⁸ Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo47.pdf.

⁸⁹ **Anexo 22.** CIDH. Audiencia pública celebrada el 10 de marzo de 2008 durante el 131 período ordinario de sesiones. Caso 12.600. Hugo Quintana Coello y otros. Audio disponible en: <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES>

97. El artículo 9 de la Convención Americana establece:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

98. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

99. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

100. La Comisión recuerda la jurisprudencia reiterada de la Corte en el sentido de que el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, es uno de los principios que presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo⁹⁰. En cuanto a su alcance, la Corte ha precisado que el principio de legalidad no sólo aplica al ámbito penal sino que su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa⁹¹.

101. En similar sentido, la Corte ha establecido que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula Garantías Judiciales, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos"⁹².

102. Asimismo, la Corte ha indicado que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal⁹³.

⁹⁰ Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 176. Citando: Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 107.

⁹¹ Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 177. Citando: Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 106.

⁹² Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 69. Citando. Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

⁹³ Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 70.

103. Los peticionarios alegaron que su cese se llevó a cabo por una autoridad incompetente, sin garantías de independencia e imparcialidad, sin procedimiento previo establecido en la ley, sin posibilidad de ser oídos, de conocer los cargos que se les formulaban ni de defenderse. Por su parte, el Estado alegó que a los peticionarios no eran titulares de las garantías que alegan violadas, en tanto no fueron sometidos a “remoción” o “destitución”, sino que fueron cesados, pues de acuerdo a la interpretación del Congreso Nacional, se encontraban ejerciendo el cargo más allá del tiempo que correspondía.

104. La CIDH se referirá a los argumentos de las partes en el siguiente orden: i) Análisis de si resultan aplicables las garantías de los artículos 8 y 9 de la Convención a las presuntas víctimas; ii) Análisis de si el Estado violó las garantías consagradas en el artículo 9 de la Convención; y iii) Análisis de si el Estado violó las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención.

1. Análisis de si resultan aplicables las garantías de los artículos 8 y 9 de la Convención a las presuntas víctimas

105. La Comisión considera necesario referirse en primer lugar al argumento del Estado ecuatoriano, según el cual a las víctimas no les correspondía ninguna de las garantías de legalidad y debido proceso, pues fueron cesados pero no removidos ni destituidos de sus cargos en virtud de sanción disciplinaria.

106. En primer lugar, en atención a la falta de regulación clara sobre las causales y procesos de separación del cargo de la Corte Suprema de Justicia, es difícil establecer la naturaleza de la resolución emitida por el Congreso Nacional el 8 de diciembre de 2004. Este tipo de resoluciones, emitidas sin un marco legal preciso, generan una duda sobre la finalidad que persiguen, siendo razonable considerar la posibilidad de que se está imponiendo una suerte de sanción implícita a funcionarios judiciales en represalia por la forma en que han ejercido la función judicial.

107. Ello resulta consistente con la transcripción del debate legislativo de 8 de diciembre de 2004, en el cual se hizo referencia de manera reiterada a supuestos problemas de la Corte Suprema de Justicia integrada por las presuntas víctimas, con fuertes críticas a la forma como habían ejercido el cargo. Así, durante el debate, en múltiples ocasiones se indicó que los magistrados eran “corruptos”, que estaban “politizados”, que incurrían en “omisiones” en el ejercicio de sus funciones, que respondían a “intereses políticos” y, en general, que la Corte Suprema de Justicia estaba “secuestrada” por “partidos políticos”⁹⁴. Estas referencias se reprodujeron en numerosas notas de prensa que difundieron declaraciones sobre los supuestos problemas de corrupción, politización y mal funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia⁹⁵. Aún más, en el curso de la audiencia de fondo celebrada durante el 131 período de sesiones de la CIDH, el Estado indicó que “por pertenecer a partidos políticos” fue la razón por la cual se les separó, de acuerdo a lo difundido por los medios de comunicación⁹⁶. En virtud de lo anterior, la Comisión considera razonable inferir el carácter sancionatorio de la actuación del Congreso Nacional.

⁹⁴ **Anexo 15.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al 8 de diciembre de 2004. Acta 24-001-IV. (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 24 de mayo de 2007).

⁹⁵ **Anexo 22.** CIDH. Audiencia pública celebrada el 10 de marzo de 2008 durante el 131 período ordinario de sesiones. Caso 12.600. Hugo Quintana Coello y otros. Audio disponible en: <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES> Anexo. Notas de prensa aportadas como anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004.

⁹⁶ **Anexo 22.** CIDH. Audiencia pública celebrada el 10 de marzo de 2008 durante el 131 período ordinario de sesiones. Caso 12.600. Hugo Quintana Coello y otros. Audio disponible en: <http://www.cidh.oas.org/prensa/publichearings/advanced.aspx?Lang=ES>. **Anexo 23.** Notas de prensa aportadas como anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004.

108. En segundo lugar, la Comisión reitera que bajo los estándares internacionales en materia de independencia judicial, sólo es aceptable la separación del cargo de jueces y juezas cuando cumplan el plazo o condición de nombramiento, o cuando cometan faltas disciplinarias. De esta manera, el derecho internacional y las obligaciones estatales en materia de independencia judicial, obligan a los Estados a asegurar las garantías del debido proceso en todo procedimiento que pueda resultar en la separación del cargo de un juez o jueza. Estos estándares provienen del derecho internacional y pretenden proteger la función judicial. Por ello, aplican con independencia del nombre que se le otorgue a dicha separación en la vía interna, sea cese, destitución o remoción. Lo relevante es que la libre remoción de jueces está prohibida y, por lo tanto, son titulares de las garantías de legalidad y debido proceso contempladas en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana⁹⁷.

2. Análisis de si el Estado violó las garantías consagradas en el artículo 9 de la Convención

109. En cuanto al principio de legalidad, la Comisión ya concluyó que para la fecha en que fueron nombrados (octubre de 1997) y cesados (8 de diciembre de 2004) los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no se encontraban regulados los sistemas establecidos constitucionalmente sobre ceses y vacantes de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco estaba regulado el sistema disciplinario que regía a los magistrados de dicho Tribunal. La Comisión considera que los problemas descritos sobre el marco normativo, implicaron que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudieran conocer previamente las causales que podrían llevar a su separación del cargo, la autoridad competente para ello ni el procedimiento aplicable.

110. Esta situación dio lugar a que en un álgido contexto político de tensión entre los distintos poderes del Estado, se creara un mecanismo *ad hoc* no previsto por la Constitución ni la ley para proceder a cesar a todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia bajo el argumento de que se había cumplido el plazo de nombramiento. Esto a pesar de que – como ha sido establecido en el presente informe – su designación se dio por un período indefinido y las causales de cese serían previstas por la ley. A pesar de esa situación, el Congreso Nacional justificó el mecanismo utilizado para el cese en la disposición transitoria Vigésima Quinta de la Constitución Política que entró en vigencia el 10 de agosto de 1998 que indica expresamente:

Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años, en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003⁹⁸. (el resaltado no corresponde al original)

111. La Comisión recuerda que las víctimas del presente caso fueron designadas mediante el procedimiento establecido en las disposiciones transitorias de las Reformas Constitucionales emitidas el 23 de julio de 1997, esto es, antes de la fecha indicada en la disposición transitoria Vigésima Quinta de la Constitución de 1998. Por lo tanto, el plazo de expiración hasta enero de 2003 invocado por el Congreso, no les era aplicable, más aún cuando, como se ha reiterado, las reformas constitucionales vigentes al momento de su nombramiento, dejaron claramente consagrado el carácter indefinido de la permanencia en el cargo.

⁹⁷ Ver. Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 74 y Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 44. “En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”.

⁹⁸ Anexo 5. Constitución Política de Ecuador aprobada el 5 de junio de 1998. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Ecuador/ecuador98.html>.

112. En resumen, debido a la falta de regulación sobre la situación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la creación de un mecanismo *ad hoc* no previsto por la ley para determinar su cese, así como la evidente falta de sustento legal y constitucional en la interpretación efectuada por el Congreso Nacional respecto de la disposición transitoria Vigésima Quinta de la Constitución de 1998, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador violó el derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Quintana Coello, Alfredo Contreras Villavicencio, Teodoro Coello Vásquez, Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Brito Mieves, Nicolás Castro Patiño, Galo Galarza Paz, Luis Heredia Moreno, Estuardo Hurtado Larrea, Ángel Lescano Fiallo, Galo Pico Mantilla, Jorge Ramírez Álvarez, Carlos Riofrío Corral, José Vicente Troya Jaramillo, Rodrigo Varea Avilez, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez, Gonzalo Zambrano Palacios, Milton Moreno Aguirre, Arturo Donoso Castellón, Ernesto Albán Gómez, Hernán Quevedo Terán, Jorge Andrade Lara, Clotario Salinas Montaña y Armando Serrano Puig.

3. Análisis de si el Estado violó las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención.

113. Ahora bien, en cuanto al derecho a ser juzgado por autoridad competente, la Corte ha establecido que las personas “tienen derecho a ser juzgadas por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos⁹⁹ (...) con esto se busca evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*¹⁰⁰. A lo largo del presente informe, la CIDH ha concluido que al momento de nombramiento de las víctimas, se encontraban vigentes las disposiciones constitucionales emitidas el 23 de julio de 1997 que regulaban el carácter indefinido del cargo, así como el sistema de cooptación para llenar las vacantes.

114. En el presente informe la CIDH ha indicado que la figura de juicio político por parte del Congreso Nacional es una forma legítima de control en un Estado de derecho. Sin embargo, en el presente caso no se ha acreditado la base legal o constitucional que otorgaba competencia al Congreso Nacional para separar del cargo o para enjuiciar políticamente a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

115. La Comisión recuerda que la norma invocada por el Congreso Nacional para atribuirse competencia y cesar a las víctimas del presente caso, fue la disposición transitoria Vigésima Quinta de la Constitución Política que, como se indicó *supra* párr. 111, su mismo texto evidencia que no resultaba aplicable a las víctimas del presente caso. Por otra parte, si bien la Resolución del Congreso Nacional de 8 de diciembre de 2004 mencionó la Ley Orgánica de la Función Judicial que le atribuía ciertas competencias al órgano legislativo, también ha quedado establecido que dicha norma no era consistente con las normas constitucionales posteriores de 23 de julio de 2007 que regulaban la situación de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esta situación fue corroborada por el Secretario del Congreso Nacional ante solicitud del Presidente de dicha institución en el debate legislativo de 8 de diciembre de 2004¹⁰¹.

⁹⁹ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 50. Citando. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 129, y Principio 5 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 50.

¹⁰¹ **Anexo 15.** Transcripción mecanográfica de la versión magnetofónica de la sesión matutina ordinaria permanente del Congreso Nacional correspondiente al 8 de diciembre de 2004. Acta 24-001-IV. (Anexo al escrito de los peticionarios recibido el 24 de mayo de 2007).

116. En cuanto a las garantías de independencia e imparcialidad, la Corte ha establecido que si bien están relacionadas¹⁰², también es cierto que tienen un contenido jurídico propio¹⁰³. En palabras de la Corte,

uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces¹⁰⁴. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación¹⁰⁵.

En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad¹⁰⁶. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario¹⁰⁷. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona¹⁰⁸. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta¹⁰⁹, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho¹¹⁰.

117. En cuanto a la independencia del Congreso Nacional en la determinación del cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Comisión observa en primer lugar que la atribución de ciertas funciones judiciales o administrativo-disciplinarias, no es *per se* incompatible con la Convención Americana.

¹⁰² Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 55. Citando lo siguiente: “Por ejemplo, el Comité contra la Tortura señaló: ‘Preocupa al Comité la situación de dependencia de hecho del poder judicial al poder ejecutivo, que representa un obstáculo importante a la apertura inmediata de una investigación imparcial cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción’. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Conclusiones y Recomendaciones: Burundi, CAT/C/BDI/CO/1, párr. 12.

¹⁰³ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 55.

¹⁰⁴ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 55; Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 55.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 56. Citando Eur. Court HR. Pullar v. the United Kingdom, judgment of 10 June 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-III, § 30, y Fey v. Austria, judgment of 24 February 1993, Series A no. 255-A p. 8, § 28.

¹⁰⁷ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 56. Citando Eur. Court HR. Daktaras v. Lithuania, no. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X – (10.10.00), § 30.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 56. Citando Eur. Court HR. Piersack v. Belgium, judgment of 1 October 1982, Series A no. 53, y De Cubber v. Belgium, judgment of 26 October 1984, Series A no. 86.

¹⁰⁹ Principio 2 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

¹¹⁰ Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 56.

118. Sin embargo, tales facultades y los procedimientos respectivos, deben estar claramente establecidos en la ley. Así por ejemplo, es común en diversas constituciones que se prevean regulaciones especiales para asegurar la observancia de las garantías de independencia e imparcialidad en el actuar del poder legislativo en carácter de juzgador de altos funcionarios sometidos a juicios políticos. Esto no ocurrió en el presente caso, lo que permite inferir que el Congreso Nacional no actuó con las garantías de independencia necesarias para cesar a las víctimas.

119. Además de lo anterior, y en relación con la garantía de imparcialidad, la Comisión considera que en el presente caso concurren una serie de elementos con base en los cuales se genera una duda razonable sobre la imparcialidad del Congreso Nacional en el cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo a la interpretación del Congreso Nacional, el supuesto plazo de nombramiento habría expirado en enero de 2003. A pesar de ello, fue recién el 8 de diciembre de 2004, tras una convocatoria a sesiones extraordinarias por parte del Presidente de la República, que el Congreso Nacional decidió cesar a las víctimas argumentando que estaban en funciones prorrogadas por casi dos años. Esto ocurrió precisamente en un contexto político álgido de tensiones entre las Altas Cortes ecuatorianas y los poderes ejecutivo y legislativo. A esto se suma la evidente arbitrariedad en la interpretación del Congreso Nacional de la Disposición Transitoria Vigésima Quinta de la Constitución Política de 1998 para hacerla aplicable a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a pesar que de su texto resulta claro que no aplicaba a funcionarios nombrados antes del 10 de agosto de 1998. De esta forma, ante las presiones externas, incluidas las presiones del Poder Ejecutivo, la falta de actuación del Congreso Nacional en el ejercicio de su supuesta competencia para cesar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia durante dos años y la activación de esa supuesta competencia precisamente en un contexto político de fuertes tensiones con el Poder Judicial, además de la evidente arbitrariedad de la interpretación en la que se basó la decisión, generan una duda sobre la objetividad y el estricto apego a la ley, que permiten inferir la ausencia de imparcialidad del Congreso Nacional en el presente caso.

120. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a ser juzgado por autoridad competente, independiente e imparcial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Quintana Coello, Alfredo Contreras Villavicencio, Teodoro Coello Vásquez, Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Brito Miele, Nicolás Castro Patiño, Galo Galarza Paz, Luis Heredia Moreno, Estuardo Hurtado Larrea, Ángel Lescano Fiallo, Galo Pico Mantilla, Jorge Ramírez Álvarez, Carlos Riofrío Corral, José Vicente Troya Jaramillo, Rodrigo Varea Avilez, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez, Gonzalo Zambrano Palacios, Milton Moreno Aguirre, Arturo Donoso Castellón, Ernesto Albán Gómez, Hernán Quevedo Terán, Jorge Andrade Lara, Clotario Salinas Montaña y Armando Serrano Puig.

121. Finalmente, en cuanto a las garantías contempladas en el artículo 8.2 de la Convención Americana, ha quedado establecido que el cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fue dispuesto tras la convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso Nacional por parte del Presidente de la República. Esta convocatoria fue realizada el 5 de diciembre de 2004 y la resolución fue aprobada por el Congreso el 8 de diciembre de 2004, sin que se cuente con información alguna en el sentido de que a las víctimas les hubiera sido otorgada alguna posibilidad de defenderse. Por el contrario, el mismo Estado de Ecuador reconoció que no correspondía notificarles sobre el procedimiento ni otorgarles el derecho de defensa a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Ya la CIDH dejó claro que en virtud de los estándares internacionales aplicables, en todo proceso de separación del cargo de jueces y juezas, deben mediar las garantías del debido proceso, con independencia de la denominación del trámite en la legislación interna.

122. En ese sentido, y ante el reconocimiento expreso del Estado sobre la ausencia de garantías procesales y posibilidad de defenderse en el caso concreto, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador también violó las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Quintana Coello, Alfredo Contreras Villavicencio, Teodoro Coello Vásquez, Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Brito Mieles, Nicolás Castro Patiño, Galo Galarza Paz, Luis Heredia Moreno, Estuardo Hurtado Larrea, Ángel Lescano Fiallo, Galo Pico Mantilla, Jorge Ramírez Álvarez, Carlos Riofrío Corral, José Vicente Troya Jaramillo, Rodrigo Varea Avilez, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez, Gonzalo Zambrano Palacios, Milton Moreno Aguirre, Arturo Donoso Castellón, Ernesto Albán Gómez, Hernán Quevedo Terán, Jorge Andrade Lara, Clotario Salinas Montaña y Armando Serrano Puig.

D. Derecho a la protección judicial (Artículo 25 de la Convención Americana)

123. El artículo 25 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

124. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

125. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

126. La Corte ha indicado reiteradamente que el artículo 25.1 de la Convención establece la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. La existencia de esta garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"¹¹¹.

127. En cuanto al alcance del derecho a la protección judicial, tanto la Comisión como la Corte ha reiterado que el mismo se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley¹¹².

¹¹¹ Corte I.D.H.. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 131, y Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 183, párr. 78.

¹¹² Corte I.D.H., Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 122; Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 128; y Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 167. Ver también.

Asimismo, la Corte ha señalado que “para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”¹¹³. De acuerdo a la jurisprudencia reiterada de la Corte, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios¹¹⁴.

128. Respecto de la relación entre el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención y las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma, la Corte ha señalado que:

El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales¹¹⁵. A su vez, el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención¹¹⁶.

129. La Comisión observa que en el presente caso las víctimas no interpusieron ningún recurso judicial para impugnar la Resolución de cese emitida por el Congreso Nacional el 8 de diciembre de 2004. Según alegaron los peticionarios, la no presentación de recursos se debió principalmente a i) la existencia de una decisión del Tribunal Constitucional que declaraba expresamente la improcedencia de acciones de amparo; ii) los reiterados rechazos de las acciones presentadas por los ex Vocales del Tribunal Constitucional destituidos en similares circunstancias; y iii) la falta de garantías de independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional llamado a conocer en última instancia eventuales recursos de amparo.

130. Por su parte, el Estado argumentó que no es procedente alegar la violación del derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, pues en el presente caso no se interpusieron recursos internos como la acción de inconstitucionalidad o los recursos en la vía contencioso administrativa.

131. La Comisión recuerda que en la etapa de admisibilidad, particularmente en el análisis del requisito de agotamiento de los recursos internos, resolvió lo pertinente sobre los efectos

CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa del Servicio de Alcantarillado y Agua Potable de Lima vs. Perú. 16 de enero de 2010. Párr. 57.

¹¹³ Corte IDH. OC. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párr. 24; y Corte IDH. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136.

¹¹⁴ Corte I.D.H. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 145, y Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 111.

¹¹⁵ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 60. Citando. Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 237; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135 y Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 99.

¹¹⁶ Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 60. Citando. Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

procesales de la no presentación de los recursos referidos por el Estado. En la etapa de fondo corresponde a la CIDH pronunciarse sobre los alegatos de los peticionarios relativos a la imposibilidad de presentar acciones de amparo en el contexto determinado en el que se encontraban y si esta situación afectó su derecho a la protección judicial.

132. Al respecto, la Comisión ha dado por probado que el 2 de diciembre de 2004 el Tribunal Constitucional emitió una decisión mediante la cual estableció que para suspender los efectos de una resolución parlamentaria, por supuesta violación de la Constitución, la única acción que cabía era la de inconstitucionalidad que debía interponerse ante el Tribunal Constitucional. En consecuencia, estableció que todos los jueces del país debían rechazar de plano e inadmitir cualquier acción de amparo que se presentara en ese sentido. Asimismo, se agregó que de no hacerlo, el juez respectivo podría enfrentar acciones judiciales¹¹⁷. De esta decisión, cabe destacar varios elementos.

133. En primer lugar, la decisión fue emitida a solicitud expresa del entonces Presidente de la República “para impedir que los jueces de instancia acepten al trámite acciones de amparo constitucional en contra de la Resolución Parlamentaria 25-160, adoptada por el Congreso Nacional el 25 de noviembre de 2004”. Si bien esta decisión del Tribunal Constitucional fue emitida antes del cese de las víctimas del presente caso, la Comisión recuerda que mediante la Resolución Parlamentaria 25-160, el Congreso Nacional dispuso el cese de los Vocales del Tribunal Constitucional en similares términos a la Resolución 25-181, mediante la cual el mismo Congreso Nacional, días después, dispuso el cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Además, aunque la solicitud del Presidente de la República se limitó a la Resolución Parlamentaria 25-160, el Tribunal Constitucional restringió la procedencia de los recursos de amparo para impugnar las resoluciones parlamentarias en general.

134. En efecto, como se narró en los hechos probados, frente a los recursos de amparo interpuestos por algunos ex Vocales del Tribunal Constitucional, los jueces fueron coincidentes en indicar que en virtud de lo establecido por el Tribunal Constitucional el 2 de diciembre de 2004, dicho recursos eran improcedentes para cuestionar la constitucionalidad de resoluciones parlamentarias. De esta manera, la Comisión considera que la decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 constituyó un impedimento para que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia pudieran presentar recursos de amparo contra la resolución que dispuso su cese.

135. En segundo lugar, la Comisión nota que la decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 se basó en una resolución previa emitida por la Corte Suprema de Justicia el 27 de junio de 2001, mediante la cual aclaró algunos criterios relativos al amparo constitucional. De la lectura de dicha resolución, resulta evidente que la misma no puede sustentar la improcedencia del recurso de amparo para impugnar la resolución de cese emitida por el Congreso Nacional. En efecto, lo que estableció la Corte Suprema de Justicia el 27 de junio de 2001 fue que la acción de amparo no procede frente a actos normativos y resoluciones de alcance general, puesto que respecto de los mismos cabe la acción de inconstitucionalidad.

136. La Comisión considera que la resolución mediante la cual el Congreso Nacional cesó a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no puede entenderse en forma alguna como una resolución de alcance general, pues a través de la misma se dispuso de los derechos e intereses de las víctimas, con afectaciones particulares que no pueden ser impugnadas a través de una acción de inconstitucionalidad, cuya naturaleza es general y abstracta. En ese sentido, la Comisión considera que la decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 se basó en una interpretación contraria al texto de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de 27 de junio de 2001, en la cual pretende encontrar sustento.

¹¹⁷ Anexo 9. Decisión del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2004 (Anexo a la petición inicial recibida el 30 de diciembre de 2004).

137. En tercer lugar, aún en el supuesto de que la acción de inconstitucionalidad pudiera considerarse un recurso adecuado y efectivo para cuestionar el cese de las víctimas, la resolución de dicho recurso le hubiera correspondido al Tribunal Constitucional. Tal como se indicó en la determinación de hechos, los miembros del Tribunal Constitucional para el momento del cese de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, esto es, 8 de diciembre de 2004, fueron designados por el Congreso Nacional tras el cese de los ex Vocales del Tribunal Constitucional. La Comisión considera que por la forma en que fueron nombrados, sin sustento legal y/o constitucional, y sin reglas claras sobre su permanencia en el cargo, la composición del Tribunal Constitucional para diciembre de 2004 no revestía garantías suficientes de independencia. Asimismo, resulta lógico inferir que dicha composición del Tribunal Constitucional tenía un interés directo en la resolución desfavorable de toda acción o recurso relativo a los ceses de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Constitucional anterior, en tanto una decisión en contrario implicaría la invalidez de su propia designación. En estas circunstancias, tampoco existían garantías de imparcialidad en la resolución de una eventual acción de inconstitucionalidad.

138. Con base en los anteriores elementos, la Comisión considera que: i) las víctimas se vieron impedidas arbitraria e injustificadamente de presentar recursos de amparo contra la resolución de cese emitida por el Congreso Nacional; y ii) la vía indicada por el Tribunal Constitucional, esto es, la acción de inconstitucionalidad, no era idónea para impugnar los efectos particulares de dicha resolución y, en todo caso, era un recurso ilusorio teniendo en cuenta la falta de garantías de independencia e imparcialidad de la autoridad llamada a resolverla.

139. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador no proveyó un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo y, por lo tanto, violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 en relación con las garantías de independencia e imparcialidad consagradas en el artículo 8.1 y con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2, todos de la Convención Americana, en perjuicio de Hugo Quintana Coello, Alfredo Contreras Villavicencio, Teodoro Coello Vásquez, Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Brito Mieles, Nicolás Castro Patiño, Galo Galarza Paz, Luis Heredia Moreno, Estuardo Hurtado Larrea, Ángel Lescano Fiallo, Galo Pico Mantilla, Jorge Ramírez Álvarez, Carlos Riofrío Corral, José Vicente Troya Jaramillo, Rodrigo Varea Avilez, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez, Gonzalo Zambrano Palacios, Milton Moreno Aguirre, Arturo Donoso Castellón, Ernesto Albán Gómez, Hernán Quevedo Terán, Jorge Andrade Lara, Clotario Salinas Montaña y Armando Serrano Puig.

VI. CONCLUSIONES

140. De todo lo dicho hasta el momento, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de legalidad y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8, 9 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Hugo Quintana Coello, Alfredo Contreras Villavicencio, Teodoro Coello Vásquez, Santiago Andrade Ubidia, José Julio Benítez Astudillo, Armando Bermeo Castillo, Eduardo Brito Mieles, Nicolás Castro Patiño, Galo Galarza Paz, Luis Heredia Moreno, Estuardo Hurtado Larrea, Ángel Lescano Fiallo, Galo Pico Mantilla, Jorge Ramírez Álvarez, Carlos Riofrío Corral, José Vicente Troya Jaramillo, Rodrigo Varea Avilez, Jaime Velasco Dávila, Miguel Villacís Gómez, Gonzalo Zambrano Palacios, Milton Moreno Aguirre, Arturo Donoso Castellón, Ernesto Albán Gómez, Hernán Quevedo Terán, Jorge Andrade Lara, Clotario Salinas Montaña y Armando Serrano Puig.

VII. RECOMENDACIONES

141. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR,**

1. Reincorporar a las víctimas, si así lo desean, al Poder Judicial, en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido cesados. Si por razones fundadas no es posible la reincorporación, el Estado deberá pagar una indemnización razonable a las víctimas o sus causahabientes de ser el caso.

2. Pagar a las víctimas los salarios y beneficios laborales y/o sociales dejados de percibir desde el momento en que fueron cesados hasta que se efectivice su reincorporación o el pago de la indemnización alternativa contemplada en la recomendación anterior.

3. Adoptar medidas de no repetición, incluyendo las medidas necesarias para que la normativa interna y la práctica relevante obedezcan a criterios claros y aseguren garantías en la designación, permanencia y remoción de jueces y juezas, conforme a las normas establecidas en la Convención Americana.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 31 días del mes de marzo de 2011.

Dinah Shelton
Presidenta

José de Jesús Orozco Henríquez
Primer Vicepresidente

Paulo Sérgio Pinheiro
Comisionado

Felipe González
Comisionado

María Silvia Guillén
Comisionada

Regístrese y notifíquese conforme a lo acordado.

Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo

